TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid..... Un mes.....
 Provincias
 Un trimestre
 20 »

 Posesiones de Africa
 Un trimestre
 30 »

 Extranjero
 Un trimestre
 45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELEFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción. REBAJA GRADUAL

 Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.
 el 10 por 100

 Idem id. de 250 idem.
 el 20 por 100

 Idem id. de 2.500 idem
 el 30 por 100

 Idem id. de 5.000 idem
 el 40 por 100
 Idem id. de 5.000 idem. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varia entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 á 5. PONTEJOS, 8, IMPRENTA. - TELEFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería. - Luto de Corte por fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Alberto de Prusia.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Administración central:

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de los retiros declarados por este Consejo durante la primera quincena del mes actual.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.— Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad que se expresan.

MARINA. — Dirección de Hidrografía. — Aviso á los navegantes.

Hacienda.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación á la relación de créditos publicada en la GACETA de 15 de Diciembre de 1905.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del per-

Disponiendo que el 28 del corriente se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general en los asuntos de Ultramar por el concepto de Fianzas.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.— Rectificación á los anuncios de subastas de conducción de la correspondencia pública insertos en la Gacera de

Instrucción Pública. — Universidad Central.—Anunciando á los alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras que en los últimos días del mes actual se verificarán los ejercicios de oposiciones al premio fundado por la Señora Viuda de D. Joaquín Pi y Margall.

Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Bar-celona.—Concurso para la provisión de 10 plazas de Ayudantes meritorios.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Almodóvar del Campo. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Director de la Academia y banda de música de este municipio.

Administración 🕸 Justinia

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y asticles efic also

Compañía del ferrocarril Central de Aragón.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronomica. - Datos mercorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones mateorológicas en España y en el extranjero.

Parte ne oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin movedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Alberto de Prusia, Regente del Ducado de Brunswick: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la

Corte vista de luto durante diez días, mitad de riguro-

so y mitad de alivio, debiendo empezar á contarse des-

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el de Estado en

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobi-

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO DEFINITIVO

para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

CAPÍTULO PRIMERO

BASES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, grava los tres conceptos que determina su art. 1.º y detallan las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de dicha contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por per-sonas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la mejor aplicación á los Bancos v Sociedades extranjeros de lo establecido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones que á continuación se expresan:

Si el Banco ó Sociedad, aun cuando se haya constituído en el extranjero, tuviera en España todos los negocios á que se dedique, se exigirá la contribución por las retribuciones de todo su personal, así como por la totalidad de los beneficios que obtenga, dividendos que reparta é intereses ó primas de amortización que satisfaga, con independencia de que las utilidades enumeradas se paguen dentro ó fuera del territorio

Si el Banco ó Sociedad sólo tuviere en España parte de los negocios á que se dedique, se atenderá para determinar la tributación á las siguientes bases:

Por la tarifa l, a de la ley contribuirá todo el personal que cobre en España, como también el que fuese retruibuído en el extranjero con cargo á la parte de utilidades aquí ob-

b) Los dividendos repartidos tributarán por el todo ó la parte que procediera de beneficios obtenidos en España, determinándose esta procedencia por la proporción en que se encontraran aquéllos con el beneficio total.

Si este beneficio se llevara en todo ó en parte á los fondos de previsión ó reserva ó cualquiera otra cuenta que no implique reparto á los accionistas, no se exigirá impuesto por razón de dividendos sobre la suma no repartida que según la misma proporción fuese de origen español; pero el Banco ó Sociedad vendrá obligado á justificar en los años sucesivos

las alteraciones é inversión de aquellos fondos ó cuentas, y desde el momento en que disponiendo de ellos haga algún reparto á los accionistas, deberá retener ó ingresar en España la contribución sobre dividendos en la medida que el reparto hecho lo consienta y hasta que estuviese satisfecho el impuesto correspondiente à los beneficios de procedencia española que quedaron sin repartir. Tributarán en todo caso los dividendos pagaderos en España.

c) Los intereses y primas de amortización de obligaciones o préstamos contraidos por el Banco ó Sociedad se consideración gravados por la contribución cuando dichos préstamos contraidos por el segundo dichos préstamos contraidos por la contribución cuando dichos préstamos contraidos por el segundo dichos préstamos contraidos por la contribución cuando dichos prestamos contraidos por la contribución

rán gravados por la contribución cuando dichos préstamos ú obligaciones tuvieran garantía hipotecaria en territorio español ó se pagaran en éste. Los intereses y primas de tíulos que no tuviesen en España esa garantía especial ni aquí se pagaran, quedarán gravados en la misma proporción en que se encontrara con el capital del Banco ó Sociedad el representado por los establecimientos, máquinas, dinero y demás formas del capital dedicado á la explotación en territorio nacio-nal, apreciado conforme al art. 170 de la ley del Timbre y disposiciones concordantes.

d) Para determinar los beneficios líquidos del Banco ó Sociedad, y sin perjuicio de observar las reglas aplicables sobre liquidación referentes á las Compañías nacionales, se tendrán en cuenta estas otras. Serán deducibles los gastos de los establecimientos sitos en España, pero no los auxilios ó cooperación que aquellos establecimientos prestaren para el sostenimiento de otros en el extranjero. Si el establecimiento principal bubiero findo un interior la carital atracada é or da cipal hubiera fijado un interés al capital entregado á sus dependencias en España, será aquél deducible en cuanto el pago de ese interés fuese regla constante para todas las dependen-dencias de la misma entidad en cualquier país, incluso el suyo propio, y en la medida del tipo más bajo que en cualquiera de esos casos tuviere fijado.

Los premios ó comisiones que los establecimientos sitos en España abonen á otros dependientes de la misma entidad por operaciones que con ellos realicen en territorio extranjero, serán también deducibles en cuanto hubiese reciprocidad en los tipos y actos que den lugar á su abono, computándose en caso caso contrario sólo en la medida que dicha reciprocidad consienta.

Los Bancos y Sociedades, al presentar las declaraciones juradas que segun los distintos conceptos de utilidad corresponda hacer conforme á los artículos 25, 31, 46 y demás concordantes del presente Reglamento, acomodarán dichas de-claraciones á las reglas que este artículo contiene. Del propio modo, la Administración, al comprobar las expresadas declaraciones, limitará sus exigencias conforme á lo establecido en las reglas que preceden.

Art. 4.º Tributarán por el núm. 1.º, letra A, de la tarifa 1.ª de la ley los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las provincias que no disfruten sueldo fijo, así como los corresponsales de Bancos ó Sociedades de crédito por los beneficios que obtengan en el ejercicio de tal cargo, sin someterlos por este concepto á la contribución industrial, salvo en el caso de que se dediquen á operaciones de giro, cambio y descuento y demás determinadas en el número 37 de la tarifa 2.ª de dicha contribución.

Contribuirán por el epígrafe D, núm. 1.º, de la misma tarifa 1.º los habilitados de los Maestros de instrucción primaria y los apoderados de Clases pasivas que lo sean de más de tres interesados, fijándose su retribución en un 5 por 100 cuan-

do no conste debidamente lo que perciban.

Art. 5.º También contribuírán, como comprendidos en la letra A, núm. 2.º, de la misma tarifa l.ª, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las provincias que figuren en el escalafón de empleados de la Compañía con sueldo fijo, los representantes de la misma Compañía en los partidos, los empleados de Pósitos y los perceptores de los derechos de practicaje de los puertos, así como los Médicos. Farmacéuticos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Agentes

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Inspector Médico de segunda clase D. José Batlle y Prat del cargo de Inspector de Sanidad militar del séptimo Cuerpo de Ejér-

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

de el día 23 del actual.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad militar del séptimo Cuerpo de Ejército al Inspector Médico de segunda clase D. Julián Villaverde y Moraza, que actualmente desempeña igual cargo en el sexto Cuerpo de Ejército.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos seis.

José López Dominguez.

El Ministro de la Guerra,

de negocios, etc., de toda clase de Sociedades, que perciban de estas retribución fija, sin perjuicio de la contribución in-lustrial que les corresponda por las demás utilidades presumibles, si al mismo tiempo ejercieran libremente su profesión ó industria.

Art. 6.º Se considerará también comprendidos en el mismo num. 2.º de la tarifa l.ª á los Fieles contrastes de pesas y medidas y á los Verificadores de aparatos eléctricos, si bien para girar la respectiva contribución se deducirá del importe de los derechos que perciban el 60 por 100 á los primeros y el 25 por 100 á los segundos en concepto de gastos.

Art. 7.º Entre los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas á que se refiere el núm. 4.º de dicha tarifa 1.ª se considerarán comprendidos los de las Comisiones provinciales.

Para la aplicación de la escala del mismo núm. 4.º no se acumularan los diversos conceptos de sueldos, sobresueldos, etcétera, sino que se exigirá el gravamen independientemen

te por cada uno de ellos.

Art. 8.º El gravamen de 12 por 100, fijado en el propio número 4.º para las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, se entenderá aplicable á las cantidades que en tales conceptos se satisfagan por las Corporaciones provinciales y municipales.

Se considerarán también sujetos al mismo gravamen los derechos de examen y de grado de los Catedráticos de Universidades e Institutos y demás Centros oficiales de enseñanza, las indemnizaciones de los Ingenieros de minas por las demarcaciones mineras, las dietas que devenguen los funcionarios de Hacienda cuando presten sus servicios fuera de la localidad de su residencia, las cantidades que perciban los partícipes de multas, ya sea por denuncia, ya como consecuencia de investigación oficial, y los premios de ventas é investigación de bienes desamortizados, así como las demás indemnizaciones análogas.

Art. 9.º Los individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de Cruces militares, perciban sueldo de Oficial, así como los Auxiliares de Administración militar de primera y segunda clase cuando á causa de las gratificaciones que por antigüedad se les asignen igualen ó excedan sus haberes à los de Oficiales de Ejército, sufrirán el descuento de 5 por 100; y si su sueldo se elevase al que disfruta un Jefe, el descuento será el del 10 por 100, con arreglo al epígrafe 5.º de la tarifa l.ª de la ley.

Los Oficiales del Ejercito y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de Cruces militares, perciban el sueldo de Jefes, pagarán el 10 por 100, con arreglo al mismo precepto citado en el parrafo anterior.

Art. 10. Las pensiones de condecoraciones militares y las itificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por el mismo tipo de grava-

men que corresponda al sueldo que perciban los interesados. Las gratificaciones, los sobresueldos, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual de Jefes, Oficiales y clases de tropa están sujetos al descuento de 12 por 100. Este mismo gravamen será aplicable á las indemnizaciones de mando y mesa de los Jefes y Oficiales de la Armada.

Las pensiones de Cruces de San Hermenegildo y San Fernando que se abonen por el presupuesto de Guerra á perso-nas que no disfruten sueldo ó haber alguno pagado por el mismo presupuesto, tributarán en la siguiente forma:

1.º El personal de Marina en servicio activo tributará por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que per-

ciba.

2.º Los retirados, viudas y descendientes del personal de Guerra y Marina que perciban haber pasivo tributarán por descendientes del personal de Guerra y Marina que gorresponda á la pensión el mismo tipo de gravamen que corresponda á la pensión que perciban, según el epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª

3.º Cuando el perceptor de la pensión de cualquiera de esas dos Cruces militares no disfrute haber alguno activo ni pasivo por los presupuestos del Estado, el tipo de gravamen será el que corresponda á la cuantía de la pensión dentro de los que señala el repetido epígrafe 3.º de la tarifa 1.

Art. 11. Tributarán por la escala del núm. 6.º de la tarifa l.ª los Médicos y Farmacéuticos titulares y los Abogados, Arquitectos, Agentes de negocios, etc., que perciban retribución fija de las Corporaciones provinciales ó munitipales, sin perjuicio de la contribución industrial que también les corresponda por las demás utilidades presumibles si ejercieren libremente su profesión ó industria.

Art. 12. Los haberes de funcionarios excedentes tributarán según la escala de las clases activas y tipo aplicable á la

cantidad asignada al excedente.

Art. 13. El gravamen de 3 por 100 señalado en el número 4.º de la tarifa 2.ª de la ley será aplicable á los intereses de los empréstitos que contraigan y de las obligaciones que emitan las Sociedades de todas clases, cualquiera que sea la forme en que se hablen constituídes

forma en que se hallen constituídas.

No estan sujetos al impuesto establecido en la tarifa 2.ª de la ley, ni los dividendos de las Sociedades mineras que no fuesen anónimas o comanditarias por acciones, ni las primas de amortización de obligaciones emitidas por los Ayunta-mientos o Diputaciones. En cuanto á las demás primas de amortización á que se refiere la expresada tarifa, se determinará el alcance de ésta por el concepto que de aquéllas da el artículo 24 del presente Reglamento

Art. 14. El impuesto que grave cualquier utilidad que se pague en ero se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas ó efectos que fueren admisibles para pagar en oro los derechos de Aduanas. Podrá también satisfacerse en plata el importe de aquella contribución, con arreglo al tipo medio del cambio que para los efectos de Aduanas señala el Ministerio de Hacienda, según las cotizaciones oficiales del mes anterior al en que tuviere lugar el vencimiento de la utilidad gravada.

Art. 15. Les intereses ya liquidades de les valores del Estado que figuren en los balances de Bancos y Sociedades estan sujetos al pago del impuesto establecido sobre las utili-

dades de éstos.

Art. 16. Para aplicar á las Sociedades comanditarias por acciones el art. 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1905 en la forma que la de 27 de Marzo de 1900 dispone para las anóni-

- mas, se observarán las siguientes reglas:

 1 a Continuará tributado por los conceptos 1.º y 2.º de
 la tarifa 1.ª el personal de dichas Sociedades en quien no concuera la condición de ser socio de la Compañía respectiva. Quienes lo fueren, y además prestaran servicios a la misma, tributaráa por aquel de diches números que corresonda, en razón de las asignaciones que tuviesen fijudas, con independencia de los beneficios qui obtaviese la Compañía.

 2.ª Tributará por la terifa S.ª el beneficio social liquido,
- apreciado por las mismas reglas aplicables á las Sociedades anónimas.
- 3.ª Las Compañías, al abonar á los socios comanditarios el dividendo que corresponda a sus acciones, retendrán el impuesto establecido en la tarifa 2.ª de la ley, que es aplicable a aquéllos. La parte del hepericio social liquido, y uni-vado ya en su totalidad por la tarifa 3.º, que corresponda a los socios colectivos, sean éstos de capital ó de industria, ú

obligados por ambos conceptos, no soportará ningún otro

ravamen por razón de utilidadés. 4.ª Las Sociedades comanditarias, así como sus Directores y Gerentes ó Administradores, tendrán respecto á la Administración pública, y ésta en relación con aquéllos, iguales deberes y derechos que se hallan establecidos para las Sociedades anónimas, en todo lo que toca á los medios y formas de declaración, liquidación y comprobación para el

pago del impuesto.

5.ª En cuanto á los acreedores ú obligacionistas de las Sociedades comanditarias, continúan sometidos al impuesto establecido en la tarifa 2.ª, bajo iguales condiciones que se hallan vigentes cuando la entidad acreedora es Sociedad

anónima. Art. 17. Se exceptúan de esta contribución:

Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno y cuyos capitales y acumulación de beneficios se empleen exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de utilidad alguna entre los fundadores.

Los haberes de los Maestros de instrucción primaria. 3.º Los de las clases de tropa y sus asimilados, así como

los pluses de las mismas clases.

Los de los retirados como inutilizados en campaña; los de los pensionados con Cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.
5.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Na-

cional á las huérfanas de militares y patriotas.

6.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de las minas de Almadén, las de las viudas de los trabajado-

res de aquellas minas y demás análogas. 7.º El 50 por 100 de la comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

8.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, pagados por particulares y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª
9.º Las retribuciones que perciban las Hermanas de la

Caridad.

10. Todos los jornales.

11. Los premios de recaudación de todas las contribuciones.

12. Las cantidades que se abonen en concepto de socorros á presos pobres, limosnas para pobres é impedidos, estipendios á los acogidos en los Hospicios, gratificaciones á los asilados que trabajan en los establecimientos oficiales, retribu ciones á las nodrizas de los establecimientos benéficos y todas las cantidades que con el mismo carácter benéfico se abonen.

13. Las cantidades que se abonen á los Habilitados y Pagadores en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

14. Las que se abonan á los establecimientos de Beneficencia en equivalencia de las rifas suprimidas, la asignación al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas de los sorteos de Lotería y las consignadas para premios á doncellas pobres de los establecimientos benéficos.

15. Las que se libren á los Cajeros y Habilitados de la Guardia civil para pago de alquileres de edificios ocupados por aquel Instituto.

Las indemnizaciones que se satisfagan mediante cuenta justificada de gastos, siempre que entre éstos no figuren dietas fijas.

17. Los premios de los expendedores de tabacos y efectos timbrados, así como los de los expendedores de la Sociedad nión Española de Explosivos.

18. Los honorarios que se hagan efectivos por minutas y

correspondan á trabajos en beneficio del Estado. 19. Las indemnizaciones que satisfaga el Estado por acci-

dentes del trabajo. Art. 18. Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente, ó liquidación hecha de oficio en su defecto.

CAPITULO II

DE LA RETENCIÓN DIRECTA

Art. 19. El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:
1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere

el núm. 1.º de la tarifa 2.ª

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, gratificaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y 3,º Las rentas alquileres appaca á force

3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, en el caso de ser percibidos por apoderado. Art. 20. En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado sujetos al pago de esta contribución se consignarán con claridad el importe íntegro de aquellos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean procedentes, el de

esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor. Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 21. En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostración del importe del haber integro, de la con-

tribución y del líquido á percibir. En un resumen hecho al final de cada nómina se determinará el número de contribuyentes, el importe de la utilidad el tipo de gravamen y el importe de la contribución por cada uno de los distintos tipos tributarios que comprenda el epí-grafe de la tarifa 1.ª que sea aplicable á la nómina.

Art. 22. Los Ordenadores e Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 23. Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinara con esa base en el mandamiento la contribución, cuyo ingreso ha de formalizarse si el apoderado no hubiera pre-sentado declaración jurada que acredite la utilidad que per-cibe, en cuyo caso se le liquidará con arregio á lo declarado, sin perjaicio de someter aquélla á comprobación cuando la Hacienda lo crea oportuno, y á investigación si hubiere dudas respecto á su exactitud.

CAPITULO III

DE LA RETENCIÓN INDIRECTA

Art. 24. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto 1 intereses, primas, sueldos ó retribuciones, y si en tal omi-

por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de

las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública ó do-

cumento privado.
3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados, tanto las Diputaciones y Ayuntamientos como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que según los contratos, nóminas y demás documentos disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas, en general, que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

A los efectos del parrafo 1.º se entiende por prima de amortización la diferencia en més que el tenedor de la obligación perciba entre la última cotización oficial de aquella obliga-

ción y la cantidad por que se amortice.

Art. 25. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio o remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituídas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio o remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe

del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada, que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración y fiscalizada por la Intervención de Hacienda.

Las declaraciones correspondientes á los Centros de ensenanza serán presentadas por los Secretarios de los mismos, que son los llamados á realizar la retención indirecta y a percibir el 1 por 100 como premio de cobranza.

Podrán admitirse declaraciones provisionales, que en la misma forma provisional serán liquidadas, y admitidos los ingresos, ya sean de trimestre, de semestre ó de todo el año económico, sin perjuicio de que al finalizar el trimestre, semestre o año se presente una declaración definitiva que pun-tualice la verdadera utilidad obtenida, á fin de hacer su liquidación y finiquito.

Las cuotas correspondientes á los conceptos de las tarifas I. y 2. a, que, según dispone el capítulo 4.º de este Reglamento, se cobran por recibos, se satisfarán á la presenta-

ción de éstos.

Art. 26. Las declaraciones se anotarán en el acto de su resentación en el Registro general de la Administración de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar, en letra, el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año. autorizándolo el encargado de aquel con su firma y el sello de la oficina.

Art. 27. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobandola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviese bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa res-pectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro, y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso cuando éste procede de retención indirecta. En otro caso corregirá, por medio de nota al pie de la de-

claración, los errores de esa clase que contenga. Hecha la aprobación provisional, se expedirá el mandamiento ó se extenderá el correspondiente recibo. según se trate de recaudación por este medio ó de ingreso directo del contribuyente en las arcas del Tesoro.

Art. 28. Esta aprobación ó rectificación inmediatas se entenderán hechas al solo efecto de la recaudacion, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se procederá á la comprobación del documento dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes.

Art. 29. La Administración, en vista del resultado que la comprobación ofrezca, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación provisional en término de otro mes, pasándola á la Intervención, á sus efectos.

Una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la liquidación girada con carácter provisional, adquirirá ésta el carácter de definitiva, y sólo podrá ser impugnada incoando el oportuno recurso contencioso, mediante la declaración de ser lesiva á los intereses del Tesoro, sin perjuicio de la responsabi-lidad que por incumplimiento de estos preceptos corresponda exigir á los funcionarios públicos.

Art. 30. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y ban: queros que descuenten ó paguen en Espa pia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de ac-ciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados, también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre, al Administrador de Hacienda de la provincia, una declaración de cada contro las jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades abonables por dichos conceptos durante el trimestre, y el de la contribución correspondiente que habran retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros

quince dias del mes siguiente al último de dicho trimestre.
Art. 31. Las Sociedades por acciones extranjeras con sucursal ó representación en España presentarán á la Administración de Hacienda declaración jurada de los dividendos és intereses. dos é intereses pagaderos á sus accionistas y obligacionistas, determinando la parte de ellos que corresponde á negocios explotados ó hipotecas constituídas sobre bienes sitos en España.

Esa declaración deberá presentarla el representante en España dentro de los quince días siguientes á la fecha del veneimiento de tales valores, y efectuará el ingreso de la cantidad que ha debido retener dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la liquidación que por efecto de la declaración jurada se practique.

Cuando en la declaración no se puntualice la parte del dividendo o interés que según las reglas establecidas estuviese gravada en España, la liquidación se hará sobre el total de lo que el accionista ú obligacionista cobre, No será excusa en ningún caso para los Bancos ó Sociedades el hecho de no haber retenido, como deben, la contribución sobre dividendos,

sión hubieran incurrido responderán con sus propios bienes

dichas entidades, fuesen nacionales ó extranjeras.

Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones nacionales presentarán la declaración total de lo que por dividendos ó in-tereses corresponda á sus accionistas ú obligacionistas, y lo mismo harán aquellas entidades que, siendo extranjeras, tuviesen en España la totalidad de sus negocios á cuya explotación se dediquen. La declaración se presentará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquellos valo-res, y el ingreso del impuesto que se ha debido retener se verificará en los otros quince días siguientes.

Art. 32. Los deudores por préstamos con hipoteca están obligados á retener la contribución y á satisfacer á su presentación el oportuno recibo.

Los préstamos hipotecarios, vencidos ó no, se entenderán subsistentes mientras no conste el pago del impuesto de derechos reales correspondiente á su cancelación. A este fin, tan pronto como los Abogados del Estado, liquidadores de disha impuesto en las estados del Estado. dicho impuesto en las capitales de provincia, practiquen la liquidación que corresponda por la cancelación de hipotecas en garantía de préstamos, y antes de devolver el documento al interesado, lo pasarán al encargado de llevar los registros de la contribución sobre utilidades para que haga en los libros los asientos oportunos, á fin de que tal cancelación produzca desde luego sus efectos en cuanto á la cobranza de dicha contribución.

Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos, tan pronto como, en virtud de documentos por ellos liquidados, practiquen en los libros del Registro alguna cancelación de hipoteca en ga rantía de préstamo, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Abogacía del Estado en la provincia por medio de relación certificada, que deberá ser inmediatamente anotada en los li-bros registros de la contribución de utilidades, á los mismos efectos que se indican en el párrafo anterior.

Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribu-ción al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquéllos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á pagar la contribución correspondiente á tales intereses.

Art. 33. Los deudores por préstamos consignados en es critura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados convenidos están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamis-ta esa obligación, así como la de ingresar la contribución so-bre utilidades por intereses vencidos y hechos efectivos correspondientes á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha in-

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La presentación de las declaraciones que corren á cargo del prestamista se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La declaracion jurada deberá presentarla el prestamista por duplicado dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

- 2.ª La declaración deberá comprender los intereses he-chos efectivos durante el trimestre inmediato anterior por los préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado que tenga hechos el presentador de la declaración.
- 3.ª Al final de la declaración jurada se hará por el presen tador de ella una liquidación que puntualice la cuantía del 3 por 100 que al Tesoro corresponde de aquellos intereses; importe de la cuota gremial ó de tarifa que el prestamista sa tisface por industrial en el trimestre á que la relación se contrae; diferencia en más, que es la que debe ingresar con arreglo al párrafo 1.º de este artículo, ó en menos, en cuyo caso está exento de hacer ingreso alguno por este impuesto.

4.ª Las oficinas provinciales sujetarán esta declaración á la revisión y liquidación determinadas en el art. 27 y siguientes de este Reglamento.

- 5.ª Si la demostración hecha al final de la declaración no arrojase cantidad alguna en favor del Tesoro por no exceder la cuantía del impuesto de la cuota que por industrial satisface el prestamista, el duplicado de aquella declaración, que ha de ser entregado al presentador, con arreglo al art. 26, le deja exento de toda responsabilidad por el momento, y sin perjuicio de las que puedan caberle si por efecto de la comprobación no resultase exacta la declaración.
- 6.ª Toda declaración trimestral que ofrezca duda en su exactitud deberá sujetarse á comprobación después de con-frontarla con los asientos que en el libro 4.º deben existir acerca de los préstamos sin hipoteca que el presentador de la declaración tenga hechos, y que ha debido declarar ante la

7.ª Todas las obligaciones declaradas é impuestas por este artículo deberán cumplirse por los prestamistas, tengan ó no establecimiento abierto.

Art. 34. En los préstamos hipotecarios ó sin hipoteca en que no se haga constar la fecha del vencimiento de los intereses, no se hayan fijado los que deban satisfacerse, ó no se señale la fecha para la devolución del capital prestado, los derechos del Tesoro se liquidarán con arreglo al interés legal, que es el 5 por 100, considerándose vencido el interés en fin de Diciembre de cada año, practicándose la liquidación del interés de la anualidad y expidiéndose el oportuno recibo para su cobro.

Si dentro del año quedase extinguido el préstamo, se dará conocimiento á la Administración, la cual liquidará la parte que al Tesoro corresponda por el tiempo que el prestamo haya subsistido, expidiendo el correspondiente recibo, y procediéndose en igual forma si durante el año se devolviese parte del capital y se redujera la cuantía del préstamo.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones juradas, remitirán á las Administra ciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, y durante los diez primeros días de cada trimestre darán noticia, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por

vacantes ó cualquier otro mótivo. Las Administraciones de Hacienda liquidarán la contribución en vista de tales certificaciones y las pasarán á las Intervenciones. Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiese recibido la certificación, se liquidará por los datos del trimestre anterior y se expedirá el recibo correspondiente.

Los recibos de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales en la parte referente á haberes sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de exigir, conforme al Reglamento, la responsabilidad que pro-

cediese, caso de incumplimiento.

Art. 36. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades. Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo de des cuesta é la Administración de las altaraciones que do dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la de-claración de las comisiones de sus Agentes, presentarán á la vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto

por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince primeros días del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso del mes siguiente al fin del trimestre respectivo. de la contribución se hará en los otros quince días restantes

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declara-ciones se presentarán en el primer mes del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los trimestres sucesivos ocurran, con relación á la cifra de utilidades que la primera declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los artículos 27, 28 y 29 de este Reglamento.

Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiera recibido la declaración de alteraciones, la Administración liquidará por los datos del trimestre anterior, sin perjuicio de la responsabilidad determinada en el último párrafo del artículo precedente.

Art. 37. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe $2.^{\circ}$, letras C y D de la tarifa 1.ª, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto á la presentación del recibo.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presenta-ción de la misma á la Administración y el pago del recibo.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan re cibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

Art. 38. Las Administraciones de Hacienda procederán respecto de todas las declaraciones en la forma dispuesta por los artículos 27 á 29 de este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA RECAUDACIÓN QUE SE HACE POR RECIBOS

Art. 39. Se recaudarán por medio de recibos talonarios las cuotas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley, correspondientes á los epigrafes y conceptos que á continuación se expresan:

Tarifa primera.

Epígrafe primero.

Letra A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Letra B. Los Administradores, bajo cualquier nombre 6

concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Letra C. Los Administradores habilitados del Clero.

Letra D. Los Habilitados ó apoderados de clases que per-ciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Epigrafe segundo.

Letra A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Pósitos, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio y particu-

Letra C. Los artistas dramáticos ó líricos.

Letra D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Epigrafe sexto.

Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Epígrafe séptimo.

Los Registradores de la propiedad.

Tarifa segunda. Epigrafe quinto.

Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios.

Epigrafe sexto

Intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado.

Art. 40. Los recibos talonarios que se expidan á los Ordenadores de pagos como segundos contribuyentes por las retenciones hechas á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, surtirán en las cuentas respectivas todos los efectos que surten las cartas de pago, con arreglo al art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 41. La formación de listas cobratorias, extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos se verificará en la forma dispuesta para la contribución industrial.

Art. 42. Se cobrarán trimestralmente los conceptos de la tarifa 1.ª, epigrafe 1.º, letras A, B, C y D; los del epígrafe 2.º, letra A, y los epígrafes 6.º y 7.º de la referida tarifa, y los de los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª Se realizarán á

medida que se liquiden los de la tarifa 1.ª, epigrafe 2.º, le-

Los recibos por cuotas trimestrales de utilidades no deben extenderse ni pueden entregarse à los Recaudadores hasta

después de vencido el último mes del trimestro. Art. 43. Como las declaraciones juradas de utilidades referentes à los epigrafes que se cobran por recilhos son do-cumentos análogos à los partes de alta de la contribución industrial, se tramitarán por la Administración en forma idéntica que los expresados partes de alta, formándose cada mes las correspondientes relaciones y listas cobratorias y extendiéndose los recibos como previene el Reglamento q e dicha contribución y la Instrucción de Recandadores, sin olvidar que han de examinarse, intervenirse y ponerse al cob ro, sin esperar al fin del mes, las declaraciones de utilidades comprendidas en las letras \mathcal{C} y D, epígrafe \mathbb{Z}^{0} , de la tarifas l. 2 de la ley, y cualesquiera otras cuyo retraso pudiera proclucir dificultad para la cobranza.

CAPITULO V

DE LA RECAUDACIÓN QUE NO SE HACE POR RETENCIÓN

Art. 44. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución queda obligada á presentar una declaración jurada, conforme al modelo núm. l, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este Reglamento, á cargo de la persona 🌣 entidad que le haya hecho el pago de aquella.

La presentación se hará en la Administración de Hacienda. en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se

En armonía con lo dispuesto en el art. 25, podrán presentarse declaraciones juradas por anticipado, sin perjuicio de la definitiva, que debe presentarse al final del período que la

provisional comprenda.

Art. 45. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª se entenderán para este fin obtenidas quince días después de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los dos meses siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades accompañada de la recompañada de la seconda del importe de aquellas utilidades accompañada de la seconda del importe de aquellas utilidades accompañada de la seconda del importe de aquellas utilidades accompañada de la seconda del importe de aquellas utilidades accompañada de la seconda del importe de aquellas utilidades accompañada de la seconda del importe de aquellas utilidades accompañada de la seconda del importe de aquellas utilidades accompañada de la seconda del second rada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.º de la ley, así como también de la copia autorizada del balance y Memoria si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

A estos documentos deberá acompañarse también una nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas, conforme á este Reglamento, para fijar en la declaración jurada el importe en la utilidad imponible.

Art. 46. Los Bancos y Sociedades extranjeros por acciones que exploten negocios en España y estén llamados á tributar por sus utilidades líquidas, como comprendidas en la companya de la tarifa 3.ª, presentarán á la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su representación en España, dentro del plazo de dos meses que fija el párrafo 3.º del art. 8.º de la ley, la Memoria y el balance que el mismo artículo determina, y puntualizarán en ellos la parte de las utilidades sociales que corresponde à los negocios explotados en España.

Cuando ese extremo no se puntualice, la liquidación se hará sobre el total de las utilidades sociales obtenidas en el

período de tiempo que el balance comprenda.

Art. 47, Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva, ó las bayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades para el fin de presentar la declaración jurada de su importe quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos, sin perjuicio de los dos meses que para la presentación de los balances, Memorias y demás documentos señala el art. 8.º de la ley.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en los anteriores ar-

tículos, cuando de hecho solamente, ó por disponerlo así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo ó cinco meses después de terminado el año económico sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial, y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme al artículo 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día, y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaración del año anterior, si no hubiere datos para practicar la liquidación de aquel de no hubiere datos para practicar la liquidación de aquel de no hubiere datos para practicar la liquidación de aquel de no hubiere datos para practicar la liquidación de aquel de no hubiere datos para practicar la liquidación de aquel de no hubiere datos para practicar la liquidación de aquel de no hubiere datos para practicar la liquidación de aquel de no hubiere datos para practicar la liquidación de aquel de no hubiere datos para practicar la liquidación de aquel de no hubiere datos para practicar la liquidación de aquel de no la liquidación de la liquida que se trate. Cuando por imposibilidad material de reunir los datos necesarios no haya podido celebrarse la junta aprobatoria de las cuentas de un año antes de fin de Mayo del siguiente, la Sociedad que se encuentre en ese caso deberá presentar declaración jurada provisional, con la cual la Administración procederá á liquidarle, á reserva de lo que resulte al presentar la liquidación definitiva de sus utilidades, dentro de los quince días siguientes á la celebración de la junta en que se aprueben las cuentas y se acuerde el dividendo. Art. 49. Para determinar la contribución de utilidades

correspondiente á los Bancos, Compañias y Sociedades, se practicará una liquidación provisional, para el sólo efecto de la recaudación, en el término de un mes, desde la presentación de las declaraciones ó balances.

después con el debido detenimiento todos los extremos que comprendan los balances, y con vista de cuantos antecedentes, datos y explicaciones reclame la Administración de las Sociedades en uso de la facultad que le conflere el art. 52 de este Reglamento, se practicará la liquidación definitiva en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la provisional, siempre que las Sociedades no demoren la remisión de los datos y antecedentes que se crean precisos para comprobar la exactitud de las declaraciones; entendiéndose en otro caso prorrogado dicho plazo por el tiempo que hayan tardado en suministrarlos para los efectos de la líquidación

Una vez aprobada ésta por la Administración, fiscalizada por la Intervención y consentida por el contribuyente, causará estado, y sólo podrá ser recurrida en vía contenciosa, previa declaración de lesiva á los intereses del Estado.

Art. 50. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el artículo anterior, tendran en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

No será obstáculo á dicha deducción el que los pagos se realicen en ejercicio distinto de aquel en que fué contraida la obligación á que correspondan.

2.ª Se considerarán comprendidas en dicha deducción las sumas que se inviertan en la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias respecto á las Sociedades que exploten concesiones que han de revertir al Estado, y solamente las que representen pago de intereses de obligaciones respecto de las Sociedades en que no concurra dicha circunstancia.

3.ª Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados de reposición y reparación del material, las cantidades que se destinen a la amortización del capital que dicho material represente, siempre que aquellas cantidades no excedan del 5 por 100 de dicho capital y se certifique que éste no ha sido todavía amor-

A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de se-

sean aseguradoras de si mismas, el valor de la prima de se-guro corriente en la plaza en que actúen.

4.º Se tendrán también por gastos deducibles las cantida-des que las Compañías ó Sociedades destinen á fondos ó Cajas de retiro ó pensiones para sus empleados, siempre que tales sumas no excedan del 10 por 100 de las que represente el to-

tal pago de su personal.

5.ª No se tendrán en cuenta para la liquidación de este impuesto los ingresos ni las contribuciones, ni otros gastos que, figurando en los balances, correspondan á la riqueza te-

rritorial y minera.

A los Bancos y Sociedades que tributen por balance y ocupen edificios propios para la gestión de sus negocios ó para el ejercicio de sus industrias se les computará como gasto deducible de sus respectivos beneficios, en equivalencia del alquiler que en otro caso satisfarían, el producto integro con que para los efectos de la contribución territorial figuren tales edificios en el amillaramiento ó en el Registro fiscal de la riqueza urbana.

Si los referidos Bancos y Sociedades sólo ocuparen una parte de sus edificios propios, la expresada computación se limitara al producto integro correspondiente á la parte ocu-

6.ª No serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos ó reducción de utilidades las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, a reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada ó a otro empleo analogo de las utilidades,

aunque sea la extinción de deudas.
7.ª Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario no serán liquidables en concepto de utilidades las sumas que invierta en la amortización y pago de intereses de sus cédu-

las hipotecarias.

Art. 51. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este Reglamento tenga exclusivamente por objeto uno ó varios ramos de fabricación ó industria comprendidos en la tarifa 3.ª de las anejas al Reglamento de la contribución industrial, pagará sólo la cuota ó cuotas señaladas en dicha tarifa, cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que en orden a investigación y presentación de documentos se imponen á las demás Sociedades anónimas por el art. 8.º de la ley, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique. Esta exención de tributar por la tarifa 3.ª de la ley de 27

de Marzo de 1900 á las Sociedades que sólo tengan por objeto uno ó varios ramos de fabricación ó industria no las exceptúa de tributar por los conceptos de la tarifa 1.ª en lo referente á su personal, ni por los de la tarifa 2.ª en cuanto á di-

videndos ó intereses.

Cuando la industria ó industrias ejercidas se hallaran gravadas en tarifa de la contribución industrial que no fuese la 3.ª, aunque á la vez se ejerciese alguna industria de esta misma tarifa 3.a, no devengarán cuota por ese concepto, tributando la Sociedad por los beneficios que de aquella obten-ga, no exigiéndose nunca por una misma industria la contri-bución de utilidades en su tarifa 3.ª y la industrial. Art. 52. Los Directores, Gerentes ó representantes de los

Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de

 El balance y Memoria anuales.
 Certificación que exprese las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y

3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 53. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estima necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de comercio.

En su consecuencia, podrá designar un funcionario de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos cias», y del importe de la cifras de sus saldos respectivos, así como a pedir copia de cualquier acuerdo por el cual al-guno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y a examinar esta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 54. Las Sociedades de seguros nacionales y extran-jeras presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan re-caudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince prime-ros días siguientes al último mes del trimestre á que aquella se refiera, acompañarán los documentos siguientes

A. Una relación certificada, en que se haga constar con

respecto a los seguros realizados en el trimestre:

1.º El importe total de las primas anuales estipuladas por

2.º Igual dato con respecto á cada una de las sucursales 6 agencias que tenga establecidas en la Península é islas ad-

- Número total de pólizas expedidas. B. Otra relación certificada, en que conste con respecto á
- todos los seguros anteriores: El número total de pólizas.
 - El importe total de las primas.
 - El importe de las realizadas.
 - El de las pendientes de pago.
 - El importe total de las que hayan sido baja.
- Y otra relación, también certificada, en la que con res-
- pecto á todos los seguros existentes conste:
 1.º El importe de las primas devengadas.
- 2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimes-

tres anteriores; y
3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último. Dichas relaciones certificadas se fundarán y tendrán su justificación en los libros registros de pó'izas, en los de recandación de primas y en los libros registros de inscripción de asociados, reservándose la Administración el derecho de verificar toda clase de com probaciones para apreciar la exactitud de los documentos que acompañen á la declaración jurada.

Además presentarán las referidas Sociedades, en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación ilenarán las Companías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Sin perjuicio de ingresar à los respectivos vencimientos, en calidad de prestamistas, el impuesto establecido en la tarifa 2.ª de utilidades sobre los intereses de los préstamos que hicieren á sus asegurados, deberán las Compañías de seguros

resentar una relación completa de aquéllos.

Los asegurados no tendran obligación de retener el im-puesto sobre dichos intereses, siendo la propia Sociedad la encargada de ingresarlo, con independencia de la cuota que por razón de los seguros le corresponda. Si dichas Companías prestaran sólo á sus asegurados, les bastará satisfacer el impuesto sobre los intereses, sin obligación de causar alta en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 55. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones, para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros, determina da por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán dentro del pri-

mer trimestre de cada año económico una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores certifi-carán á dicho fin en cada trimestre el importe de las pri-

mas realizadas en el precedente. Art. 56. Los Registradores de la propiedad presentarán de-claración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

El importe integro de los honorarios.

El de las dos terceras partes de dichos honorarios. 3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los Administrado res de Hacienda liquidarán provisionalmente el importe de la contribución en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe á la presentación del re-

Las liquidaciones correspondientes á todos los Registros de la propiedad que en la provincia haya, deben realizarse y han de figurar necesariamente en los estados, modelo núm. 9, de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE ACCIONES OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 57. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago, de tiempo en tiempo, de beneficios, dividendos ó intere ses de capital invertido, y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se llevará un registro que comprenderá tres libros, ajustados á los modelos números 2, 3 y 4. El primero se llamará de acciones; el segundo, de obligacio-

nes y cédulas, y el tercerc, de préstamos hipotecarios. Art. 58. La inscripción en dichos libros se hará por un

Abogado del Estado. El Jefe de la dependencia autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su aper-

Los Abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el

Art. 59. Los asientos de dichos libros se harán consig-

nando en ellos los datos pertinentes que consten:
1.º En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes

2.º En documentos presentados para la liquidación del impuesto de derechos reales.

En expedientes de ocultación y defraudación termi-

nados por acuerdo firme y ejecutivo.

Art. 60. Por cada Corporación, Sociedad ó particular se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán, en las casillas que los modelos indican, los datos á que las mismas se

Art. 61. El Abogado del Estado registrador llevará dos índices ajustados á los modelos números 5 y 6, uno, por el orden alfabético, de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribución. La apertura de ambos indices se autorizará por el Jefe de la dependencia, quien rubricará todas sus

El mismo Jefe pasará en fin de cada mes á la Administración de Hacienda una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Con vista de esa relación, la Administración liquidará los derechos del Tesoro, haya ó no presentado el obligado á ello la declaración jurada, sin perjuicio de exigirle la responsa-

bilidad en que haya incurrido por esa omisión.

Art. 62. Todo documento que se presente á la liquidación del impuesto de derechos reales será examinado después de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto y antes de ser devuelto al presentador por el Abo-gado del Estado encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro ... folio, num.»; ó por el contrario: «No está sujeto al Registro de la contribución de utilidades».

Art. 63. Los liquidadores de Derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro, si procediese, ó, por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón, á los efectos del Re-

gistro de la contribución de utilidades». En este último caso redactaran por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una al Abogado del Estado en-cargado del Registro especial, para que la transcriba en éste y devolverá la otra, con el recibí y sello de la oficina, al liquidador del partido, para que, archivándola, le sirva de res-

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

Pesetas.

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extensión de las notas correspondientes:

Si resulta sujeto al Registro de la contribución..... Si resulta exento de ese Registro...... Por cada folio que exceda de 20: En el primer caso En el segundo caso

Estos honorarios no podrá exceder en ningún caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de derechos reales corresponda al liquidador.

Art. 64. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 65. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales que deben dirigir á la respectiva Abogacía del Estado los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribu-

Art. 66. Una vez terminados por acuerdo condenatorio, firme y ejecutivo, los expedientes de ocultación ó de defraudación seguidos por conceptos de la contribución de utilidades, sujetos á inscripción en el Registro especial, los Admides nistradores de Hacienda los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día y practique la nueva inscripción que corresponda, ó rectifique

la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.
Art. 67. También pasarán á dicho Abogado por igual término y antes de su aprobación definitiva las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances, Memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones, para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del

libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 68. Los Registradores de la propiedad, fuera de las capitales de provincia, serán delegados de la Abogacia del Estado para el fin de cir la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al artículo 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos, bajo su responsabilidad personal y directa, en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó, no siendo posible, en el si-

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la co-pia que les sea entregada en el acto de la notificación al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad y la pasará al Abogado del Estado encar-

gado del Registro especial de esta contribución.

Art. 69. Este hará en sus libros la inscripción que fuese procedente, é informará acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que deje de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos y lo demás que procediese. Si el Abo-gado del Estado entendiese que por las circunstancias del caso procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Jefe de la Abogacía acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar a la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando en nombre de la Hacienda las peticiones que sean procedentes.

Art. 70. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que este comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.º de la ley

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella espe-cie contra alguna Sociedad ó particular. La repetida Dirección llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervenga

persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, a fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley a los Abogados del Estado.

CAPITULO VII

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 71. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utildad obtenida, sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado. Incurrirán en multa de 25 á 125 pesetas:

Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 68 de este Reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda en las demás capitales de provincia y al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda en las demás capheras de provincia y al registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda en las demás capheras de portido indiciel. en las demás cabezas de partido judicial.

2.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva la conia de correspondin de correspondin de correspondin en correspondi copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido en-

tregada; y
3.º Los particulares que, con infracción del art. 44, dejen
de presentar las declaraciones juradas de las utilidades que obtengan y estén sujetas á esta contribución.

Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos en el art. 35 de este Reglamento incomparativa. mento, incurrirán en multa de la cuantía que respectiva-mente permiten la ley Provincial y la Municipal.

Art. 72. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó
gmpresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quinel días, siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que eguation del dividendo de las acciones, no presenten la egrificación del acta que exige el art. 8.º de la ley, y en el de los dos meses siguientes los demás documentos que deter-pina el párrafo 2.º del referido artículo.

20 Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compa-jias ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la junta en que se haya aprobado el balance y la Memoria de la gestión social de presentar estos documentos con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 52 de este Reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que esta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

Los Directores, Gerentes ó representantes de Socieda des de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presatar algunos de los documentos prevenidos en los artículos 54 y 55 de este Reglamento en los plazos señalados en los

Los Directores, Gerentes ó representantes de toda clade Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días, ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este Reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se reflera hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó Empresas de todo genero. Art. 73. Incurrirá en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

Art. 18. Incurrira en la muita de 300 à 5.000 pesetas:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los
Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme
ádicho artículo y al 315 del Código penal, cuando el Delegado de Hacienda, previa audiencia del Abogado del Estado,
specie que aparece clara la intención y no se debe la alteraaprecie que aparece clara la intención y no se debe la altera-ción de la verdad á error racional ó inadvertencia.

Los que sin estar comprendidos en el referido artícu-8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen verdad en las declaraciones juradas que presenten, sin pernicio también de proceder en su caso como indica el número

Art. 74. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de municipios, provincias ó Estados también attranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 160 del importe que hayan pagado ó descontado, siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los numeros 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de

Se impondrá una multa por cada una de las infracciones que

se comprueben.

Art. 75. Sin perjuicio de la penalidad administrativa de-terminada en los artículos precedentes, los Administradores de Hacienda de las provincias ó los Delegados del ramo, pre-vio dictamen del Abogado del Estado encargado de los serviclos de esta contribución, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, hyuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el artículo 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituídos desde esta fecha en depositarios de la parte alicuota que en concepto de contribución corresponde

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión sión de pagos.

También les librará de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado, con la firma legalizada por el Notario, ó por maniestación verbal que se consignará en acta, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el divideno, interés, beneficio ó remuneración sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriere en falsedad,

se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 76. Las multas establecidas en los precedentes arde la cuotas exigibles v serán impuestas la vez que é as y los interese demora que correspondan, por los Administradores ó Dele-gados que dicten acuerdo ó fallo en los expedientes de ocul-tación ó de defraudación que haya lugar á instruir. Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios pú-blicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la levó este Baciemento. Los quellas sonón impuestas nor la Di-

ley ó este Reglamento, las cuales serán impuestas por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de los límites de 15 á 100 pesetas, según la menor ó ma-Jor gravedad y transcendencia de las faltas en que aquéllos hubiesen incurrido.

Art. 77. Cuando haya derecho de tercero á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar, tan sólo por razones poderosas de equidad, la tercera parte co-respondiente al Tesoro público.

CAPITULO VIII

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 78. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad en esta contribución:

1.º De vencimientos para las utilidades comprendidas en la tarifa l. a (modelo núm. 7), y por préstamos hipotecarios (modelo núm. 8).

De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades por

los beneficios que obtengan.

De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por

los intereses de sus obligaciones.

Art. 79. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de la Dirección general de Contribuciones meses siguientes á la 188, y se publicará en los seis primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

la estadística se fundará en el registro general de Bancos I

y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina y las Intervenciones y Administraciones de Hacienda formarán y remitirán á la Dirección general en los primeros quince días de cada mes una relación conforme á los modelos números 9, 10, 11 y 12, en la que se consignarán las liquidaciones practicadas durante el mes á que la relación se reflera por cada uno de los epígrafes que la misma comprende.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.a Las reglas contenidas en el art. 2.º de la ley y 2.º también de este Reglamento respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución, y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad

2.ª Las nuevas reglas consignadas en el art. 50 de este Reglamento para la liquidación de los balances de los Ban-cos y Sociedades serán aplicadas á los que se presenten en lo superior o partir de la consecución de la consecuci sucesivo, á partir de los correspondientes al actual ejercicio de 1906.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del Reglamento de la contribución industrial y de comercio fecha 28 de Mayo de 1896 referentes á utilidades, y los epígrafes números 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa 2.ª de dicha contribuidades es es es es estado en la contribuida con estado en es tribución, así como los Reglamentos provisionales de utili-dades de 30 de Marzo de 1900 y 29 de Abril de 1902. Quedan también derogados la Instrucción adicional de

21 de Enero de 1896, en lo referente á la tributación de las Sociedades de seguros y sus agentes; el Reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, la Real orden de 1.º de Junio de 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 18 de Septiembre de 1906.—Aprobado por S. M.—

(Los modelos que se citan en el anterior Reglamento se insertan en las páginas 1.190, 1,191, 1.192 y 1.193).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Relación de los retiros declarados por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Septiembre, y que deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Haber mensual

EMPLEOS	NOMBRES	que se les asigna. Pesetas.
Coronel	D. Eduardo Reiter Hidalgo Adolfo Martínez Navace-	562'50
Idem	Adolfo Martínez Navace- rrada	562'50
Idem	José Sánchez Parrón	712.50
Teniente Vicario	Ramón Yebra Salmerón	562,50
Comisario de gue-	Addition Tobia Daimerot	002 00
rra de primera		: 1
clase	Joaquín Salado Chibraz	450
Teniente Coronel	Simón Sáez Díaz	450
Comandante	José Aparicio Coca	375
$\operatorname{Idem}\dots\dots$	José Bueno González	375
Idem	Tomás Carnero Morillo	375
Idem	Juan Carreras Castillo	375
Idem	Pedro Jordán Espelta	375
Capitan para elec-		1
tos de retiro,		1
primer Tenien- te, sargento se-	•	. 1
gundo de Ala-		1
barderos	Miguel Alfageme Pérez	225
Capitán	Juan Bueno Caravino	225
Idem	Manuel Domenech Carlés	195
Idem	José Jiménez Moya	250
Idem	Eugenio Ramos González	225
Primer Teniente.	José Aguilar Oliva	168'75
Idem	Rogelio Alonso Martínez	168'75
Idem	Pedro González Lorenzo	168'75
Idem	Antonio Muñoz Naval	168,75
Idem	Esteban Piedra Acacio	168'75
Conserje de se- gunda	Jerónimo Moreno Santiago.	93'60
Sargento	Juan Fraile Sánchez	100
Idem	Manuel Mazón Aracil	45
${\rm Idem}\dots\dots$	Juan Saeta Fuentes	100
Idem	Esteban Sureda Masanet	100
Músico primera.	Tomás Gallego Fernández	45
Músico segunda.	Pascual Teixe Ozcáriz	30
Cabo	Antonio Hornillo Jiménez	22,50
Idem	Manuel Rodríguez Berraquero.	28'13
Carabinero	Miguel Alba García Eloy Alvarez Rodríguez	22'50 28'13
Idem	Primitivo Alejandro Pérez	22.50
Idem	Bartolomé Adrover Mas	22.50
Idem	Juan Castillo Espada	28'13
Guardia civil	Tomás de la Cruz Moreno	22,20
Idem	Juan Cuartero Ruiz	28'13
Idem	Leoncio Covaleda Gil	28'13
Carabinero	Ramón Eugenio Blanco Juan Frutos Rodríguez	28'13
Idem	Juan Frutos Rodríguez	22,50
Guardia civil	Bartolomé Ferrándiz Estere- lles	22,50
Carabinero	Jesús García Teijeiro	22,20
Idem	Francisco Gómez Flores	28'13
Idem	Antolin García González	28,13
Idem	Francisco García García-Cam-	ממוצה
Idem	pos	22,50 28,13
Guardia civil	Pedro Giner Tro	28.13 22.50
Carabinero,	Pablo Heras Vivas	28.13
Guardia civil	Pedro Hernández García	28,13
	T ANT A TEXT TRUTTON CICE CICE 4 4 4 4 4	40 10

EMPLE 08	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna.
		Pesetas.
Carabinero	Francisco Lloréns Cebriá	22'50
Guardia civil	Tomás Limones Riesgo	28'13
Idem	José Lupión González	28,13
Idem	Tomás Ledesma Hernández	28'13
Idem	Benito López de Saá	22.50
Carabinero	Nicolás Martín López	28.13
Idem	Damián Miralles Álvarez	22.50
Idem	Cosme Minguez Esteban	28'13
Guardia civil	Antonio Molero Sánchez	22,20
$\operatorname{Idem}\dots\dots$	Angel Matilla Chillón	22,50
${\rm Idem}\dots\dots$	Felipe Madrid Madridejos	$22^{\circ}50$
$\operatorname{Idem}\dots$	Roque Montero Arenal	2 8·1 3
Carabinero	José Naray Ramos	28'13
Idem	Ruperto Ortiz de Jesús	2 8 1 3
Idem	José Prefasi Cardona	22,50
Idem	Jaime Pérez Navarro	22,50
Guardia civil	Adrián Poveda Espada	28'13
Idem	Domingo Palacios García	28'1 3
Carabinero	Luis Ros Jimeno	22,50
${\rm Idem}\dots\dots$	Inocente Rodríguez Fernández.	2 8'1 3
Guardia civil	Gregorio Romero Henares	22.50
Idem	Domingo Rodríguez Quintana.	22.50
Carabinero	Lino Sobrado Llanos	22:50
Guardia civil	Manuel Staella López	22,20
Carabinero	Mateo Vega Rubio	22,50
Idem	Antonio Vilches Molina	28'13
\mathbf{Idem}	Eustaquio Birute García	28'13
Idem	Cipriano Vicente Tomé	22,50

Madrid 21 de Septiembre de 1906.=P. O., el Coronel, Secretario accidental, Leopoldo de Heredia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Tortosa, Villanueva de los Infantes, Villacarriedo, Burgo de Osma, Logrosán, Negreira, Agreda, Fonsagrada y Gaucin.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORTOSA

D. Luis Fernández Gómez, D. Enrique Jiménez Martínez, D. Mariano Tusso, D. Fernando Gil Moreno, D. Agustín Ondovilla Durán, D. Fernando Bergillos Diéguez, D. Manuel Sánchez Molina, D. Valentín I. Ozámiz Ostolaza, D. Santiago Baglieto Leante, D. Manuel Alvarez Martínez, D. Román Ar-jona Arjona, D. Ildefonso Callejo Pastor.

REGISTRO DE LA RROPIEDAD DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Manuel Alvarez Martínez, D. Manuel Rico Pimentel, D. Agustín Ramos del Pozo, D. Andrés Garmendía Ramilla, D. Joaquín Camilleri Climent, D. Andrés Navarro, D. Francisco Beraud Gazapo, D. Víctor Navarro Reig, D. Román Arjona Arjona.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLACARRIEDO

D. Natalio Díez Salcedo, D. José María Bascarán y Sánchez del Río, D. Rafael Lovera Navas, D. Zoilo Félix Díaz Laspra, D. Atanasio Díaz Bernardo, D. David García y García, Don Francisco Redondo, D. Isaac Vázquez Ruedas, D. Esteban L. Miniet, D. José María Gutiérrez, D. Perfecto Conde Cid, D. Marcial Sequeira, D. Claudio Delgado Viguera, D. Luis González Aracil, D. Antero Rodríguez, D. Cirino Llera Téller, D. Locá del Cartiller D. Emilio Morone Oteon llez, D. José del Castillo y D. Emilio Moreno O'con.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL BURGO DE OSMA

D. Luis María García González, D. Domingo Guillén Cuesta, D. Víctor Navarro Reig, D. Juan María Calvo Madroño, D. Alberto Dosset Monzón, D. Antonio Hierro Serrano, Don José Santías Terreros, D. David García García, D. Francisco Redondo, D. Isaac Vázquez Ruedas, D. Marcial Sequeira, Don Esteban L. Miniet Hernandez, D. José Cazorla Salcedo, Don José López Romero, D. Vicente Tur Cardona, D. Perfecto Conde Cid, D. Zoilo Félix Díaz Laspra, D. Claudio Delgado Viguera, D. Rafael Lovera Navas, D. Ramón González Regueral, D. Luis González Aracil, D. Alfredo López Sánchez, Don Miguel Siles, D. Roque Pesqueira, D. Antero Rodríguez, Don Atanasio Díaz Bernardo, D. Cirino Llera Téllez, D. José Estévez, D. Eladio Rico Rivas, D. Emilio Moreno O'con, Don José del Castillo, D. Eladio Ballester Ciurana, D. Teófilo Borrallo Salgado y D. Joaquín Giráldez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOGROSÁN

D. Marcial Sequeira, D. Antonio Ravé Ruiz, D. José del Castillo Martínez, D. Emilio Moreno O'con, D. Francisco Acosta, D. Teófilo Borrallo Salgado.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NEGRÈIRA

D. Fausto Franco González, D. Celestino María del Arenal. REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE AGREDA

D. Celestino María del Arenal.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE FONSAGRADA

D. Fausto Franco González.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GAUCÍN

Sin Aspirantes.

Madrid 22 de Septiembre de 1906.-El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía. AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregiras los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación).

Argelia. — Cabo Sigli. — Proyecto de instalación de una luz. — Avis aux Navigateurs núm. 208/1.325. Paris, 1906. Núm. 672, 1906. — Se establecerá, en plazo no lejano, una luz en el Cabo Sigli.

Las características de esta luz serán las siguientes: Carácter y potencia luminosa: De 1 destello blanco cada

5 segundos, 3.000 lámparas Cárcel. Alcance luminoso en tiempo medio: 25 millas. Altura de la luz sobre la mar: 56 5 metros.

Situación aproximada: 36° 53' N. y 11° 00' 35" E

Faro.—Descripción. — Altura en metros: Linterna sobre una torre cilíndrica de mampostería, de 35'5 m. de altura y pintada de blanco.

Fases. - Destello: 0'66 segundos; ocultación, 4'34 segundos; total, 5 segundos.

Cuaderno de Faros nám. 1, pág. 248. Carta núm. 131 A de la sección III. Derrotero núm. 3, pág. 766. El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

Modelos que se citan,

__

PROVINCIA DE

Modelo núm. 1.

AÑO DE 190.....

CONTRIBUCION SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Ley de 27 de Marzo de 1900.

Declaración	n ju rada que	en nombre (propio (1.º) ó de tal Corpord al Sr. Administrado	cción ó Sociedad) pr r de Hacienda, de l	resenta D. la cantida	d que le cor	responde ing	resar, con	forme á la l	e vive calle ey de 27 de 1	de Marzo de 1	1900.	·	núm, cuarto
Número de la tarifa aplicable.	Número del epígrafe de la tarifa.	CONCEPTO DE LA UTILIDAD IMPONIBLE	Fecha en que la ol el declarante ó en que era exig por el acreedo á quien la retu	gible de ir	Importe la utilidad nponible setas. Cts.	Tipo de im según t		Contribució para el Tesoro Pesetas.	al deu que re la contri á su acre	able dor tuvo bución eedor.	Importe líqu á ingresar. — Pesetas. 9		Número y fecha del mandamiento de ingreso.
1	2	3	4		5		-	7	8		9		10
Adver	tencias.—1. 2. MINISTI	esta declaración, quedando apercibi a La persona natural ó jurídica que hecha previamente á otra persona Cuando la declaración se refiera narán las relaciones que dispositada DE HACIENI INCIA DE didación (ó rectificada) por el impora o pesetas céntimos que im	ne presente una de sona, sólo estará c á utilidades comp nen los artículos DA	eclaración obligada é prendidas 36 y 37 d	n jurada de á llenar las s en la letra el Reglamo	utilidades casillas 3. a A del núr enlo sobre	propias ¹ , 4. ^a y 5. 1. 1 de la Consejero	por las que ^a Las reste tarifa l. ^a , s, Adminis	deba pagai ntes se ller y en las A, tradores, e			contril istrac . 2 de torero	
	El An	V.º B.º MINISTRADOR DE HACIENDA,			MANAGEMENT TO THE SECTION OF THE SEC					(Fecha	ı y firma de	el Jefe	del Negociado.)
		RACIÓN DE HACIEN	DA	A Í	_	19	3		CONTRIB	ución so	BRE UTILID	ADES	DE LA RIQUEZA MOBILIARIA
	Denomir Fecha d Domicili	Da principio en ación del Banco ó Sociedad	1de		de 190	, y tern	ina en			á	i de		Administrador,
Número de orden.	Fecha del asien 2	EXTRACTO DEL DOC	UMENTO d	Número le acciones emitidas.	Valor nominal de cada una.	Capital nominal emitido.		En circula- ción. 8	Valor de las acciones en circulación.	Fech on que debe a el divid	i ibonarse lendo.		OBSERVACIONES 11
		RACIÓN DE HACIEN	DA	A. Í	-	19	0		CONTRIE	BUCIÓN SO	BRE UTILII	DADES	DE LA RIQUEZA MOBILIARIA
Libro	Nombre Fecha d Domicil	efolios, rubricados p Da principio en de la Sociedad e la constitución io oficial a á que está destinada	1 de	gue sirve	para registr	oar las obliga	aciones y a	cédulas hipot		(í de	EL	niciliada s en est a provincia. de 190 ADMINISTRADOR,
Número de orden.	Fecha del asien 2	EXTRACTO DEL DO	CUMENTO	Númer de oblig cione o cédul emitida	ga- noming	al nomina	1 de	Capit	o. ó cédul	a- de las pri as de am das tizaci	imas ior-	(DBSERVACIONES

Modelo núm. 4.

Libro compuesto defolios, rubricados por el que suscribe, que sirve para registrar los préstamos hipotecarios inscritos en los Registros de la propiedad de esta provincia, ast como los no hipotecarios. Lugar del del NÓMBRE DEL DEUDOR Su domicijio. NOMBRE DEL ACREEDOR conden. 1 2 3 4 4 5 6 6 7 8 8 9 10 11 12 13
Da principio en
Da principio en
Número de del NOMBRE DEL DEUDOR orden. Número del NOMBRE DEL DEUDOR orden. Número de la NOMBRE DEL DEUDOR orden. Número de la propiedad orden orden orden orden orden orden orden.
Número de del NOMBRE DEL DEUDOR orden. asiento. Número Fecha de la NOMBRE DEL DEUDOR orden. asiento. NOMBRE DEL DEUDOR orden. asiento.
Modelo núm. 5. Modelo núm. 6.
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE DE LA PROVINCIA DE Año de 190
Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria. Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria. Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria. Indice alfabético de las inscripciones hechas en dicho año en los tres libros registros de dicha contribución. Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria. Indice de vencimientos mensuales de las utilidades inscritas en los tres libros registros de dicha contribución.
Número NOMBRE DE LA CORPORACIÓN Clase del libro Número Número Origen VENCIMIENTO
de donde de de la NOMBRE DEL DEUDOR de la utilidad. Importe. Fecha 1 2 8 4 5 1 2 8 4
1 2 8 4 5 5 1 1 2 B 4
ietras de
jektas del alfabeio
Advertencia.—En la segunda casilla se consignará el origen de la utilidad, esto es, si
Advertencia.—En la segunda casilla se consignará el origen de la utilidad, esto es, si cede de acciones, obligaciones ó cédulas hipotecarias ó de préstamos hipotecarios.
Modelo núm. 7.
INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE
Registro de vencimientos por utilidades procedentes del trabajo personal.
Número BANCO, SOCIEDAD, COMPAÑÍA, NOMBRE DEL EMPLEADO Su sueldo Tipo Importe trimestral FECHA DEL INGRESO DEL
de EMPRESA Ó PARTICULAR orden. DE QUE DEPENDE EL EMPLEADO Su sueldo Su sueldo Su sueldo Anual. Su sueldo Tipo Importe trimestra de de la Primer Segundo Tercer Cuar grayamen. contribución. trimestre. trimestre. trimestre. trimestre.
Modelo núm. 8.
INTERVENCION DE HACIENDA O TO TO TO TO THE CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIAI
DE LA PROVINCIA DE
Registro de vencimientos de intereses de préstamos hipotecarios.
Número de NOMBRE DEL DEUDOR DOMICILIO Importe Tanto Fecha del capital por 100 de en orestado, interés, que es exigible. Del pago. Del apremio.
orden, del asiento. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 19

Modelo núm. 9.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE

Mes de

de 190

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades comprendidas en la tarifa primera,

Número del epigrafe	Letra.	CONCEPTOS	Número de contribu- yentes	Utilidades.	Tipos de gravamen.	IMPORTE de la contribución
1.0	Α.	Directores de Bancos, Compañías, So- ciedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases	»	>	10 por 100	»
» »	» »	Gerentes de ídem íd	» »	» »	>	» »
»	:>	Administradores de ídem íd	>>	>	»	>
20 >>	» »	Comisionados de ídem íd Delegados de ídem íd	>	» »	» »	» »
>>	>	Representantes de idem id	>>	>	*	*
•	В.	Administradores, bajo cualquier nom- bro ó concepto, de fincas, censos, fo- ros u otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corpo- raciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribu- ción, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Adminis- tración.	*	>	10 po r 100	»
*	C.	Administradores habilitados del Clero				
		sobre el importe líquido de sus asignaciones	>>	>	10 por 100	»
»	D.	Habilitados ó apoderados de clases que			1	
	· ·	perciban su haber del Estado, excep to los empleados que lo sean de sus				
		respectivas dependencias	»	>	10 por 100	*
2.°	A.	Empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares	»	,	5 por 100	
»	В.	Agentes de las Compañías de seguros			o por 100	
		nacionales ó extranjeras, por los se- guros efectuados ó que se efectúen				
		en lo sucesivo	»	>	5 por 100	>>
*	C.	Artistas dramáticos y líricos	>>	*	5 por 100	*
>>	D.	Toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigación ú otros semejantes.	*	*	5 por 100	*
3.0	>	Las clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, Provincias y Municipios, según la escala siguiente:			b por 100	, and the second
		Hasta 1.500 pesetas	»	*	15 por 100 16 por 100	> >
		De 2.501 á 5.000	» »	> »	18 por 100	>
4.0	*	De 5.001 en adelante	» .	*	20 por 100	*
1		Hasta 1.500 pesetas	>	>	10 por 100	- >
		De 1.501 á 2.500 De 2.501 á 5.000	» »	» . »	12 por 100 14 por 100	» »
l		De 5.001 á 7.500 De 7.501 á 12.500	*	*	16 por 100	»
		De 12.501 en adelante	» »	» »	18 por 100 20 por 100	» »
*	>	Las gratificaciones, haberes de tempo-			19 non 100	
5.0	>	reros, premios é indemnizaciones Generales, Jefes y Oficiales del Ejér cito y Armada y sus asimilados, según la escala siguiente:	*	*	12 por 100	*
1		Capitanes y subalternos	*	>	5 por 100	»
		Jefes Generales de brigada	» »	>	10 por 100 14 por 100	» »
		Los demás Generales	*	*	18 por 100	*
1		Ejército	>	>	*	>
6.º	D.	Armada	*	>>	*	*
		Hasta 1 000 pesetas	» »	» »	6 por 100 12 por 100 16 por 100	» »
		(Sc tendrá especial cuidado en no com- prender en este concepto las Clases pasivas, que tributan con arreglo al núm. 3.º de esta tarifa, donde han de figurar.)				
7.0	» '	Registradores de la propiedad, según la escala siguiente:				
		Registradores de cuarta clase, con fianza hasta 1.125 pesetas	*	>	10 por 100	*
		Idem de cuarta, con flanza supe- rior á 1.125	>	*	12 por 100	»
1		Idem de tercera clase	»	· »	14 por 100	>>
1		Idem de segunda clase	*	>	16 por 100	

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL TENEDOR DE LIBROS,

Advertencia.—En la última casilla, epígrafes 1.º, A.; 2.º, A., B., C., D., y 6.º, sólo se consignará el líquido á recaudar, deducido el 1 por 100 de premio de cobranza por retención indirecta. En los demás epígrafes, el total importe de la contribución.

Modelo núm. 10.

ORDENACIÓN DE PAGOS

DEL MINISTERIO DE (GUERRA Ó MARINA)

Mes de

..... de 190_

Contribución sobre utilidades de la ríqueza mobiliaria.

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades procedentes del trabajo personal, comprendidas en la tarifa primera.

Núme rifa		IMPORTE			Total	Tipos	IMPORTE
Número de la ta- rifa	CONCEPTOS	De los sueldos de cada grupo.	De las pensiones de cruces.	De las gratificaciones permanentes.	de utilidades.	đe gravamen.	de la contribución
5.°	Generales, Jefes y Ofi- ciales del Ejército y Ar- mada y sus asimilados, se- gún la siguiente escala:				en e e e e e e e e e e e e e e e e e e		
	Capitanes y subalternos Jefes	»	> > > >	* * *	> > > >	5 por 100 10 por 100 14 por 100 18 por 100 12 por 100	> > >

V.º B.º

EL ORDENADOR,

EL INTERVENTOR,

de 190

Modelo núm. 11.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE

Mes de _____ de 190___

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades procedentes del capital, comprendidas en la tarifa segunda.

Número del epígrafe	CONCEPTOS	Número de contribu- yentes	Utilidades.	Tipos de gravamen.	IMPORTE de la contribución
1.0	Intereses de las Deudas del Estado	>	»	20 por 100	>
>	Cargas de justicia	>	>	20 por 100	>
2.0	Dividendos de los Bancos de emisión, des- cuento, y en general de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios, por los repartidos con utilidades obtenidas hasta fin de Diciembre de 1901		• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	5 por 100	7
*	Dividendos de los Bancos de emisión, por los repartidos con utilidades obtenidas desde 1.º de Enero de 1902	>	,	5 por 100	*
3.°	Dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tran vías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación	*	>	3 por 100	,
*	Dividendos de acciones de Sociedades anóni- mas mineras	*	*	2 por 100	•
4.0	Intereses anuales de los empréstitos y obliga- ciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Socieda- des, Compañías y Empresas de todas clases.	*	*	3 por 100	*
*	Primas de amortización de obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas	*	*	3 por 100	>
5.0	Intereses de las cédulas y préstamos hipote- carios	>	*	3 por 100	*
6.0	Intereses de las cédulas y préstamos sin hi- poteca consignados en escritura pública ó documento privado	>	*	3 por 100	3

Conforme

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Advertencia.—En la última casilla, «Importe de la contribución», sólo se consignará el líquido, deducido el premio de cobranza. En los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º se consignará la razón social del contribuyente, detallando su utilidad y el líquido importe de la contribución.

Modelo núm. 12.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE

de 190

Mes de

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital, comprendidas en la tarifa tercera.

Número del epigrafe.	Letra.	CONCEPTOS	Número de contribuyentes	Utilidades.	Tipos de gravamen.	IMPORTE de la contribución
1.°	»	Bancos de emisión, descuento, y en general todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios, por sus utilidades has- ta fin de Diciembre de 1901	¥	>	15 por 100	»
*	»	Bancos de emisión, por sus utilidades desde 1.º de Enero de 1902	; •	>	15 por 100	*
2.0	Α.	Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa segunda	* ·	>	12 po r 100	>
»	В.	Compañías anónimas que exploten tranvías y de- más concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios	3	>	12 por 100	Þ
3.0	»	Compañías anónimas de ferrocarriles y las destinadas á la explotación de canales y á la navegación.	>>	>	7 por 100	>
4.0	A.	Sociedades de producción y consumo, con excep- ción de las copperativas de crédito, de producción y consumo de las clases obreras	; •	•	6 por 100	*
>	В.	Sociedades cooperativas de crédito	>	»	6 por 100	*
5.0	»	Compañías de seguros de incendios, nacionales ó ex- tranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la repara- ción ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las casas ó propiedades; por las primas de segu- ros efectuados ó que efectúen en España		>	2 por 100	
6.º	*	Compañias regulares de seguros de vida las de accidentes y las cooperativas de seguros, las marítimas y las de transporte; por las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España		>	0'50 por 100	. *

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

de 190.....

Advertencia.—En la última casilla, «Importe de la contribución», se consignará el total de ella, pues los conceptos de la tarifa tercera no tienen premio por retención. En todos los epígrafes se consignará la razón social del contribuyente, detallando su utilidad y la contribución á ella liquidada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Secretaria.

Por acuerdo de esta Junta de 14 del actual queda sin efecto la relación núm. 757, publicada en la GACETA de 15 de Di-ciembre de 1905, comprensiva de once créditos pertenecien-tes à la Comisión liquidadora del batallón Cazadores de las Navas, núm. 10.

Lo que se publica en el periódico oficial á los efectos oportunos. Madrid 22 de Septiembre de 1906. = El Secretario, P. S., Manuel Reig. = V.º B.º = El Presidente interino, Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del corriente, á las doce, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 2.439'18 pesetas, compuesta de 833'33 pesetas, dozava parte de la consignada en el presupuesto vigente, y de 1.605'85 pesetas, sobrante de la subasta celebrada el día 31 de Agosto último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la su-

basta son las siguientes:

1.a Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depó-sito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882. 2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo ad-

junto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extiendan las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal chieta de la proposición como el combio á cua se ofre

minal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y nume-

ración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe ga-

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, acompañando la cédula personal ó exhibiéndola en el acto de la subasta. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Necesión contendrá una sola proposición de la entrega de los pliegos podrá verificarse en el Necesión contendrá una sola proposición de la entrega de los pliegos podrá verificarse en el Necesión contendrá de la contendrá de

gociado Central de esta Dirección general en los días 27 y 28, de diez á dos, y el 29, de diez á doce. Pasada esta hora, la entre-ga se hará al Director, en el acto de la subasta, antes de em-

ga se hara al Director, en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tamará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y des-

pués de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposi-ciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nom-bre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismos. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata. 8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que

no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia

las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada por la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión per iguales no recursos á por sentes á relucidad de los recursos de la completa partes á por sentes á relucidad de los recursos de la completa partes á por sentes á relucidad de los recursos de la completa partes de los recursos de la completa partes de la completa partes de la completa parte de la completa parte de la completa partes de la completa partes de la completa parte de la completa tión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los propo-

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado po-drán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Olases pasivas para su amortización por subasta. (Fecha; firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se ha-

cen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituído para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la Gacetta el resultado de la subasta.

Madrid 21 de Septiembre de 1906. — El Director general,

Cenón del Alisal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de pesetas nominales en cuyo pormenor se expresa a continua-ción, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho dias siguientes al en que se inserte en la GACETA

DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en del mes, y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE Pesetas.
		Total general	

Madrid de de 190

El interesado,

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, á las once de la mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid 21 de Septiembre de 1906.—El Director general,

Cenón del Alisal.

Asuntos de Ultramar.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general en las fechas que se expresan, por el concepto de fianzas, que, por no ser comocido el domicilio de los interesados, ó por residir en el extranjero, se notifican á éstos por medio de la Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas: advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procede, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siquiente á esta inserción.

A D. Antonio Alvarez Valdés. Visto el expediente de devolución de fianza de D. Ceferino Wells y Díaz, como rematador del consumo de ganados de Trinidad y Sancti Spíritus, en la isla de Cuba:

Resultando que reclama el crédito de que se trata D. Antonio Alvarez Valdés, como mandatario de D. Juan Hernández Carrillo, cesionario de D. Angel Michelena, quien á su vez lo era de D. Ceferino Wells:

Resultando que igual reclamación sustenta D. Manuel Alonso de Celada, como apoderado del citado D. Ceferino Wells, por sustitución de D. Cristóbal Arce:

Considerando que de tales hechos se deduce que tanto Don Ceferino Wells como D. Juan Hernández Carrillo se creen con derecho al abono de la fianza de que se trata, y siendo, por lo tanto, objeto de un litigio la cuestión de derecho plan-

eada; Esta Dirección general ha acordado, de conformidad con el dictamen emitido por la Abogacía del Estado, inhibirse del conocimiento del asunto, y que quede en suspenso la tramitación del expediente hasta que los Tribunales ordinarios de.

cidan dicha cuestión. Madrid 25 de Agosto de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Manuel Alonso de Celada. Visto el expediente de de-volución de flanza de D. Ceferino Wells y Díaz, como rematador del consumo de ganados de Trinidad y Sancti Spíritus, en la isla de Cuba:

Resultando que reclama el crédito de que se trata D. Antonio Alvarez Valdés como mandatario de D. Juan Hernán-

dez Carrillo, cesionario de D. Angel Michelena, quien á su vez lo era de D. Ceferino Wells:

Resultando que igual reclamación sustenta D. Manuel Alonso de Celada, como apoderado del citado D. Ceferino Wells, por sustitución de D. Cristóbal Arce:

Considerando que de tales hechos se deduce que tanto Don Ceferino Wells como D. Juan Hernández Carrillo se creen con derecho al abono de la fianza de que se trata, y siendo, por lo tanto, objeto de un litigio la cuestión de derecho plan-

Esta Dirección general ha acordado, de conformidad con el dictamen emitido por la Abogacía del Estado, inhibirse en el conocimiento del asunto y que quede en suspenso la tra-mitación del expediente hasta que los Tribunales ordinarios decidan dicha cuestión. Madrid 25 de Agosto de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Aurelio Albuerne y Roig. Acordada por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda la devolución de la fianza de D. Aurelio Albuerne y Roig, como Registrador de la propiedad de San Antonio de los Baños y Pinar del Río, en la isla de Cuba;

Esta Dirección general ha acordado remitir el expediente para la clasificación del crédito ó revisión, si procediere, á la Junta clasificadora de las obligaciones procentes de Ultramar, practicándose al efecto la siguiente LIQUIDACIÓN Penetas.

Cuantía de la fianza Descuento del 1 por 100 por pagos del Estado, se-	11.934'55
gun lo dispuesto por la ley de 20 de Febrero de 1895.	119'35
Líquido á percibir, previa clasificación por la Junta que creó la ley de 30 de Julio de 1904, entrega de las cartas de pago originales y exhibición de documento que acredite haber satisfecho los derechos reales por cancelación	
Madrid 17 de Septiembre de 1906.—P. O., Car Madrid 20 de Septiembre de 1906.—Cenón del	los Vergara. Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Cerrees y Telégrafes.

El anuncio de subasta de la conducción del correo desde la estación férrea del Cerro á Cabezas Rubias, publicado en la Gacera de ayer, debe decir: «del apeadero del Tamujoso al Cerro y Cabezas Rubias»; y
En la subasta para el mismo objeto desde Valderrobles á Calaceite se fija para la verificación del acto «las once horas», debiendo decir las «once y media».

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Facultad de Filosofia y Letras.

En cumplimiento de lo acordado por la Superioridad, se anuncia á los alumnos de esta Facultad de Filosofía y Letras que en los últimos días del mes de la fecha habrán de verificarse los ejercicios de oposiciones al premio fundado por la señora viuda de D. Joaquín Pi y Margall, Doña Manuela Rivadeneira, vecina de esta Corte, el cual consiste en un ejemplar de la Biblioteca de autores españoles, publicada por su senor padre.

Los que deseen tomar parte en estos ejercicios, que se habrán de verificar en la misma forma determinada para los premios oficiales extraordinarios, deberán presentar sus instancias en la Secretaría de este Decanato hasta el día 29 del corriente; entendiéndose que sólo podrán aspirar á dicho premio los alumnos que hayan obtenido la nota de Sobresaliente en los ejercicios de Licenciatura ó Doctorado de la Sección de Letras durante el presente curso de 1905 á 1906, habiendo aprobado en el mismo alguna de las asignaturas correspondientes al período del grado en que hayan obtenido la nota de Sobresaliente.

Lo que, en representación del Ilmo. Sr. Rector, pongo en conocimiento de los alumnos de esta Facultad.

Madrid 17 de Septiembre de 1906.-El Decano, Dr. Maria-

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona.

Habiendose modificado por la Real orden de 21 de Junio del corriente ano la convocatoria de 17 de Octubre del anterior para la provisión por concurso de diez plazas de Ayudantes meritorios de esta Escuela en el sentido de que haya uno para la clase de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas en la Sección artística superior, y otro para la clase de Teoría é Historia de las Bellas Artes en la Sección de éstas, se anuncian á concurso estas dos plazas de Ayudantes meritorios.

Para ser admitido á este concurso se requiere ser español mayor de veintiún años y estar en el pleno goce de sus dere-chos civiles. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de esta Escuela, en papel sellado de la clase 11.ª (una peseta), dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MA-

Los aspirantes que por virtud de la anterior convocatoria de 17 de Octubre de 1905 solicitaron la plaza de Ayudante meritorio para la clase de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, deberán manifestar, dentro del mismo tiempo, á cual de las dos plazas mencionadas desean que se entienda presentada su petición, para que no quede invali-

A las instancias acompañarán una relación justificada de sus méritos y servicios, y además la partida de bautismo ó certificado de su inscripción en el Registro civil, según que su nacimiento sea anterior ó posterior á 1871; certificación

del Registro general de Penados, y cedula personal. Los aspirantes que resulten nombrados disfrutarán del derecho que les conceden á concursar plazas de Ayudantes numerarios (hoy Profesores auxiliares) y Repetidores el artículo 50 del Reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900 y el Real decreto de 3 de Junio de 1904, debiendo atenerse á los deberes que les impone aquella disposición.

Con arreglo á la Real orden citada, los Ayudantes de estas clases y de todas las otras de la Escuela tendrán obligación de prestar servicio en Sección distinta de aquella para la cual fuesen nombrados, si faltan los adscritos, y el Director, oyendo á la Junta de Profesores, les considera aptos para el servicio que se les encomienda.

Barcelona 20 de Septiembre de 1906.-El Director, Leopoldo Soler y Pérez. = El Secretario accidental, José Friadó

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Almodóvar del Campo.

Vacante la plaza de Director de la Academia y banda de música de este municipio, dotada con el sueldo anual de 399 pesetas, y otras 751 pesetas en concepto de alquiler de local para Academia y vivienda del Director, se saca á concurso su provisión, por acuerdo del Ayuntamiento que pre-

Les que aspiren al desempeño de dicho cargo deberán presentar en la Secretaría municipal, dentro del plazo de treinta días, la instancia correspondiente acompañada de los documentos que á su derecho convenga exhibir para justificar condiciones de aptitud. En dicha instancia naran expresa declaración de comprometerse á llenar cuantas obligaciones impone al cargo el respectivo Reglamento de régimen in-

Almodóvar del Campo 21 de Septiembre de 1906.=El Alcalde, A. Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBAIDA

D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Juez de instrucción de este partido de Albaida.

Por la presente se cita y llama á D. Alfredo Bataller Boscá, natural y vecino de Puebla de Rugat, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por defraudación se instruye; najo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en de-

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca de dicho señor Bataller, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de

este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Albaida á 7 de Septiembre de 1906.—J. A. Montesinos y Donday.—Ignacio Aracil, Escribano. JO-8851

ALCOY

D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de instrucción de Alcoy y su partido.

En virtud del presente hago saber que en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre hurto de ropas contra Julia Beltrán Fernández, y que se halla en rebeldía, se ha dictado en el día de hoy auto declarándolo terminado y mandando se remita á la Audiencia provincial de Alicante, previo emplamiento de dicha procesada para que dentro del término de diez días comperezca ante la misma á usar de su derecho, á cuyo efecto nombre defensores en el acto de ser emplazada, ó manifieste si desea se le nombre de oficio.

É ignorándose su actual paradero, se hace por medio del presente el emplazamiento acordado á los efectos proce-

Dado en Alcoy á 12 de Septiembre de 1906.—Francisco Lorenzo.—El Escribano, Manuel Gosalbe. JO—8854

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de robo contra Paco el Valenciano, que es joven, guapo, bajito y regordete, y he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su

caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido. Y para que se persone en el mismo á responder de los car gos que le resulten en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el

Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía. Dada en Alicante á 15 de Septiembre de 1906.—Juan Anto-

nio Aroca Rodríguez .- Por su mandado, Manuel Marin.

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de lesiones contra Juan Colomer, conocido por Chuanet, cuyo paradero se ignora; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este par-

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resulten en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubie-

re lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 15 de Septiembre de 1906.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandado, Rafael Ruiz. JO-8856

ALMENDRALEJO

D. Antonio de Lara Derqui, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Martínez Mesón, de veinticinco años de edad, soltero, fulista, natural y vecino de Sevilla, cuyas senas son: estatura regular, ojos castaños, pelo negro, color moreno y nariz y boca regulares, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea publicada en la Ga-CETA DE MADRID, para ser constituído en prisión provisional, por estar ésta decretada, sin flanza, en la causa que en unión de otro se le ha seguido por estafa; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego à todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Almendralejo á 20 de Septiembre de 1906.—Antonio de Lara Derqui.—De su orden, Juan Flores. JO—9122

D. Antonio de Lara Derqui, Juez de instrucción de este

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades. asi civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías que después se expresarán, y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuvo poder se encuentrer gado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; cuyas caballerías fueron robadas en la noche del 29 al 30 de Agosto último al vecino de Aceuchal D. Pedro Ruiz, por cuyo hecho instruyo sumario contra Manuel y Miguel Moreno Soto. Dada en Almendralejo á 5 de Septiembre de 1906.—Anto-nio de Lara Derqui.—De su orden, Pablo Sánchez Calderón.

Señas de las caballerias.

Una mula de alzada poco más ó menos de la talla, sin hierro, pelo negro, cabeza pequeña ligeramente acarnerada, edad once años, cuerpo corto y desproporcionado por sus carnes, teniendo en las nalgas cortado el pelo del rozamiento del ata-

laje del coche; y Otra mula, talla un poco más alzada que la anterior, sin hierro, pelo negro, de nueve años, en las patas vejigas aporrilladas, cabeza martillo y en las nalgas una herida sobresana del atalaje. JO-8958

D. Enrique Lassala Izquierdo, Juez instructor de esta ciu-

dad y su partido. Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se instruye sumario sobre homicidio 6 asesinato de Bernardo Andres Valiente, alias Chato Soler, cuyo cadáver fué hallado en las aguas del río Jucar, término de Algemesí, partida de Jijona, el día 25 de Mayo último, en cuyo sumario he acordado llamar a todas las personas que tengan conocimiento de la forma en que se realizó la muerte del Bernardo Andrés, de su autor ó autores, ó de cualquiera circunstancia, datos, indicios ó sospecha con uno ú otros relacionados ó que entiendan que pueda relacionarse, para que comparez-can á manifestarlas dentro del término de ocho días, contacos desde el siguiente al de la inserción del presente edicto

en la GACETA DE MADRID, bien ante los Juzgados de esta ciudad ó Algemesí, ó bien ante el de su domicilio ó ante la Autoridad gubernativa, puesto de la Guardia civil ó agente de la policía judicial más próximo al lugar de la residencia del

Dado en Alcira á 15 de Septiembre de 1906.=Enrique Las-sala.=Por su mandado, Salustiano García. JO-8853 ANDUJAR

D. Juan Garrido Callejón, Juez municipal Letrado de esta ciudad é interino de instrucción por enfermedad del pro-

En virtud del presente edicto se cita, llama emplaza á los autores, hoy desconocidos, del robo ejecutado en la casa del vecino de Escañuela D. Émilio Ortega Rogel para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con motivo del hecho antes expresado; apercibidos de que si no lo veri-

fican les pararà el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía, procedan á la busca de las monedas robadas que se reseñarán á esta continuación, así como también á la del autor ó autores del robo, los que caso de ser habidos pondrán á mi disposición

con aquéllas, con las seguridades convenientes.

Dado en Andújar á 14 de Septiembre de 1906.—Juan Garrido Callejón.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Monedas robadas.

42 monedas de cinco pesetas, con los bustos de la República y D. Amadeo.—40 monedas de plata, de 50 céntimos, con los bustos de Alfonso XIII y Alfonso XII.—Cuatro monedas de plata, de dos pesetas 50 céntimos, con el busto de Car-los III, y seis monedas de plata, de 25 céntimos, con el busto de Carlos III.

ANTEQUERA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de este

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Navarrete Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de ocho días, contando desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GAOR-TA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verifi-carlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuya prisión ha sido decretada en causa que contra el mismo y otros instruyo por hurto de lana, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad.

Antequera 12 de Septiembre de 1906.—José Baleriola.—EI Escribano, Ventura Rodríguez.

AOIZ

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de Loiz y su partido.

Hago saber que en el pleito de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Aoiz, á 14 de Septiembre de 1906, el Sr. D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este juicio ordinario de mayor cuantía, instado por Don Pedro Antonio Eseverri y Juanto, por sí y como represen-tante legal de su esposa Doña Manuela Goyena Narváiz, la-brador, mayor de edad y vecino de Ezcaroz, representado por el Procurador D. Laureano Lacunza, bajo la dirección del Letrado D. José Diestro y Vega, contra D. Matías Eseverri Goyena, hijo de aquéllos, también labrador, mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora, representado por los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía, sobre revocación de una donación universal de bienes; y
Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro no ha-

ber lugar á lo solicitado en la demanda formulada por el Procurador D. Laureano Lacunza, en nombre de D. Pedro Antonio Eseverri Juanto, por sí y como representante legal de su esposa Doña Manuela Goyena Narváiz; y en su consecuencia, que debo absolver y absuelvo de la misma á Matías Eseverri Goyena, en ignorado paradero, contra el que se ha seguido el juicio en rebeldía; y á fin de que tenga cumplimiento en cuanto á éste lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civíl, publíquese el encapezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de ser notificada en estrados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y con expresa condenación de costas al demandante Pedro Antonio Eseverri, lo pronuncio, mando y firmo.=Romualdo Sancho

Publicada el mismo día.»

Y con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación al demandado Matías Eseverri Goyena, cuyo paradero actual se desconoce, se expide el presente, de conformidad á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Aoiz á 15 de Junio de 1906.—Romualdo Sancho

Morlán.—Por su mandado, Ramón Menac.

ARACENA

D. Victorio Laguna Fumanal, Juez de instrucción de este

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Rafael Gandullo Santos, hijo de Macedonio y Rafaela, natural de Cortegana, sin vecindad conocida, aunque ha residido en Minas, Cueva de la Mora, casado, jornalero de treinta y siete años de edad, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el tér-mino de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de conclusión de sumario y emplazarlo por virtud de la causa que se le sigue por lesiones á Manuel Carretero Gómez; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez, ruego á todas las Autoridades de la Nación, y encargo á los agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta cabeza de partido á disposición de este Juzgado, por tener decretada su prisión en mencionada causa.

Dada en Aracena á 13 de Septiembre de 1906.=V. Laguna. Luis Rodríguez Pérez.

AVILÉS

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia del

partido de Avilés.

Hago saber que en este Juzgado se promovió expediente por Doña Josefa García y Fernández solicitando se la declare á ella y sus hermanos D. Juan, Doña Ramona y D. Tiburcio García Fernández herederos ab intestato de sus otras hermanas Doña Gumersinda y Doña Feliciana, de iguales apellidos, fallecidas, respectivamente, en 14 de Junio y 10 de Octubre de 1905, la primera en Oviedo, y la segunda en la parroquia de Bañugués, concejo de Gozón, en este partido, de donde ambas eran naturales, siendo viudas, la Doña Gumersin da de D. Bernardo González, y la Feliciana de Don Wenceslao Alonso, fundando la recurrente dicha petición en que las finadas no dejaron descendientes ni ascendientes, ni otorgaron testamento.

Mn su virtud, he acordado citar y emplazar, como lo veri-fico, a las que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia de las Doña Gumersinda y Doña Feliciana García Fernández que sus mencionados hermanos para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente edicto

en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Avilés á 12 de Septiembre de 1906.—Pedro Castán.=El Escribano, Federico Fernández.

BADAJOZ

D. Manuel García Entrena, Juez instructor de esta ciudad

y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Trinidad Cortés Vega, de cuarenta años, hija de José y Juana, natural de Aceuchal, vecina de Córdo ba, casada, domiciliada en esta capital en la casa del Viejo, sin instrucción, vendedora ambulante, estatura alta, pelo ne gro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares; viste como las gitanas de este país y sin que tenga ninguna seña especial, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del termino de diez días, á contar desde el siguiente à la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital para la práctica de diligencias en el sumario que se le sigue por falsedad; bajo apercibimiento de que si no compareciese será declarada re-belde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en cumplimiento á una or den de la expresada Audiencia provincial.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca de dicha individua, y caso de ser habida sea citada de comparecencia ante la Audiencia provincial de esta capital, poniéndolo en conocimiento de la misma.

Dada en Badajoz á 11 de Septiembre de 1906.-Manuel Gar cia.=Por mandado de S. S., Enrique G. de la Rosa.

D. Manuel García Entrena, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á la persona que se crea ofendida con la muerte violenta de un hombre desconocido que apareció flotando sobre las aguas del Guadiana, en el sitio denominado Albalá, de este término, en la tarde del 13 de Agosto último, completamente encueros, sólo con una alpar gata que le calzaba el pie izquierdo, de aspecto portugués, su estatura un metro 800 á un metro 900 milímetros, de la cintura del cual pendía amarrado á una faja negra que rodeaba su cuerpo un saco de algodón con listas azules, lleno de tierra y una piedra, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de instruirle de lo que dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se cita también y llama por igual término à cuantas personas puedan deponer sobre la muerte de dicho individuo; bajo apercibimiento á una y otras que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en

Dado en Badajoz á 14 de Septiembre de 1906.—Manuel Garcia.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno.

JO—8863

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días. siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Jaén, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de robo Pedro Ce-ballos González, alias Pepino Chico, José Hidalgo Alba, alias Rajuña, y Antonio Mata Hidalgo, alias Reverte, cuyas circunstancias y señas personales á continuación se expresan. y su actual paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que les instruyo; apercibiendo-les que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios á que haya lugar con arreglo á

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean con-ducidos á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Baena á 30 de Agosto de 1906.—Juan José de Rueda.=El Secretario, J. Santano.

Circunstancias y señas de les procesa los.

Pedro Ceballos González, alias Pepico Chico, de veinticinco años, casado, del campo, estatura mediana, grueso, color amarillento, pelo algo rubio y elaro, ojos azules tirando á werdosos, boca grande, hocicón, chato, sin pelo de barba, mirada baja; viste blusa listada en azul y blanco, sombrero ala ancha negro, zapatos de becerro blancos en mal estado de uso; Antonio Mata Hidalgo, alias Reverte, de treinta y siete años, casado, sin oficio, estatura un metro 680 milímetros, delgado, color moreno, bien parecido, pelo negro, cejas idem corridas, barba cerrada; viste decentemente y lleva sombrero negro; José Hidalgo Alba, alias Rajuña, de veintinueve años, albañil y del campo, estatura un metro 660 milimetros, delgado, color claro; viste traje de tela y sombrero blanco.

JO-8861

BARCELONA—ATARAZANAS

D. José María Brugada y Panizo, Juez municipal del distrito de Atarazanas de esta ciudad, encargado del de instrucción por incompatibilidad del propietario.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria dimanante de causa seguida por robo contra otros é Isabel Luna Lasobras, de weinticuatro años de edad, hija de Manuel y de Jerónima, matural de Egea de los Caballeros, soltera, sirviente, vecina de esta ciudad y de paradero ignorado, se cita y llama á la misma para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), á fin de ingresar en la cárcel de mujeres al objeto de extinguir la pena que le fué impuesta en virtud de la expresada causa; hajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades demás agentes que componen la policía judicial procedan à la busca y captura de la mencionada Isabel Luna Lasobras. Dada en Barcelona á 29 de Agosto de 1906.—José María Brugada.—Por mandado de S. S., Ramón Moros.

. JO-8865

D. José María Brugada y Panizo, Juez accidențal de instrucción del distrito de Atarazanas por incompatibilidad del

Por la presente, que se expide en méritos de diligencias de ejecución de sentencia dimanante de causa sobre hurto, se cita y llama á los penados Alfonso Pi Mestre, Alfonso Bar-quet Puigventós y Ramón Canals Gausacho, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días. á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficia de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), para ser trasladados á la prisión celular al objeto de extin-guir la pena que les ha sido impuesta; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que en de-

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

y demás agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos penados. Dada en Barcelona á 6 de Septiembre de 1906.—José María Brugada.=Por mandado de S. S., Ramón Moros.

D. Valentín Diez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Anselmo reixell Castellví, de treinta y seis años de edad, viudo, albanil, vecino de esta ciudad, que ha residido últimamente en la calle de Cardona, núm. 6, entresuelo, y cuyo actual para-dero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MA-DBID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sitio en el Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración en el sumario que se le sigue por amenazas á un agente de la Autoridad; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á Il de Septiembre de 1906.-Valentín Diez de la Lastra.=Ante mi, por D. Federico R. Cortina, Joaquín Vilallonga.

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado José Font, que ha residido últimamente en esta ciudad, calle de Barbará, número 33, piso segundo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en el sumario que se le igue sobre estafa de una pieza de seda; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lu-gar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cár-cel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 13 de Septiembre de 1906. = Valentín Diez de la Lastre.=Ante mi, por D. Federico R. Cortina, Joaquín Vilalonga.

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Samuel Siegfried, denominado Henry Moó, natural de Raudegg, distrito de Radolfrell (Baden), de veintinueve años de edad, que tuvo en esta plaza la representación de la casa J. Sduwod y Compañía, establecida en Mülhausen (Alemania), y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arrrglo á lev.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido proce-

sado Samuel Siegfried, conocido por Henry Moó.

Dada en Barcelona á 14 de Septiembre de 1906.—Valentín Diez de la Lastra.—El Escribano, Pablo Alegre.

D. Valentín Diez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Baqué Mauri, hijo de Pedro y de María, de diez y siete años de edad, natural de esta ciudad, habitando últimamente en la calle Paseo de Gracia, núm. 102, tienda, soltero, escribiente y del que se ignora su actual domicilio y paradero, para que dentro del término de diez dias, á contar desde el de la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GA-CETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado por la Superioridad en méritos de la causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Juan Baqué Mauri, y en su caso, su conducción ante este Juzgado y á mi dispo-

Dada en Barcelona á 14 de Septiembre de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., José Vicente Bo-

BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de

la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre Por la presente, que se explue en meritos de sumario sobre robo, se cita, llama y emplaza á Elisa Servelló Quintana, de veintiséis años de edad, soltera, prostituta, hija de José y María, natural de Mequinenza (Zaragoza) y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparago ante esta Lugando de instrucción al objeto de memor parezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de respon-der á los cargos que la resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, delgada, ojos pardos, cabellos negros, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición

en la cárcel de mujeres de esta ciudad. Barcelona 13 de Septiembre de 1906.—José Casalá.—El Escribano, por D. Luis Durán, Victoriano Martín, Oficial.

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrilo de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Rafael Atienza Rodríguez, de veintiocho años de edad, natural de Madrid, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruyó sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura del referido procesado y para su conducción a la prisión celular de esta ciudad, á disposición del presente Juz-

Barcelona 14 de Septiembre de 1906.—José Catalá.—Por disposición de S. S., Juan Bautista Gil.

JO—8871 **JO**—8871

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta.

Por la presente se cita y llama al procesado Remigio Lahoz Mir, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de José y María Teresa, natural de Estenuel, casado, jornalero, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por lesiones é ingresar en la carcel a sufrir la pena impuesta; bajo apercibimiento de

pararle el consiguiente perjuicio.
Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado, y caso de ser habido lo pongan á dis-

posición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Septiembre de 1906. = Pedro Villar.=Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Serrano.

BARCELONA-HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre estafa, se cita y llama al procesado José Miret Espoy, de diez y nueve años, hijo de Basilio y Matilde, natural de Tarragona, dependiente, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el salón de San Juan (Palacio de Justicia), al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo veri-

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales son: de estatura regular, moreno; viste traje de lana color oscuro, sombrero de paja y camisa blanca, botas de color terrado, poniéndole à disposición de este Juzgado en la prisión celular de esta capital caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 12 de Septiembre de 1906. = Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., por D. Miguel Aracil, Julio Cuello, Oficial.

JO-8873

D. Ramón Mazaira, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad. En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre estafa contra Francisco Palmeiro y Cecilia, de treinta y ocho años, casado, tipógrafo, cuyas demás circunstancias y señas personales no constan, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, rambla de Cataluña, núm. 100 bis, bajos, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á dicho Palmeiro para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, en el Palacio de Justicia de esta capital, á fin de recibirle indagatoria y practicar las demás diligencias que están acordadas; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en de-

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho Palmeiro, y conseguida lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 12 de Septiembre de 1906.—Ramón

Mazaira.=Por el actuario D. Domingo Cosiallo, Leonardo Ibáñez, Oficial. BARCELONA-LONJA

D. Alvaro Camín de Angulo, Juez municipal del distrito de la Lonja de Barcelona, en funciones del de instrucción del

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en méritos de la causa sobre estafa Manuel Quet Morell, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, proceden á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ca-

Barcelona 12 de Septiembre de 1906.—A. Camín de Angulo.=Por disposición de S. S. y por D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. BILBAO

D. Pedro Martinez Muñoz, Juez de instrucción de Bilbao y

y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Nicasio Moreno Sánchez y José Santa María Escauriza, de diez y siete y veinte años de edad, hijos de Segundo y Cesárea y Víctor y Carmen, respectivamente, de estado solteros, naturales de Valladolid y Bilbao, de profesión jornaleros, vecinos de Bilbao y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez dias, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado instructor ó se constituyan en la cárcel del partido con el fin de recibirles la opertuna declaración indagatoria en causa que se les sigue per hurto; bajo apercibimiento en otro caso

de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio á que hu-

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de los referidos individuos si fueren habidos á la expresada cárcel, como comprendidos en el art. 835 de la

ley le Enjuiciamiento criminal.

A Dada en Bilbao á 13 de Septiembre de 1906.—Pedro Martínez. =De su orden, P. A. del Licenciado Sr. Martinez, Isidro Sos i, Oficial. JO-8876

BURGO DE OSMA P. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del arteulo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, Ilama y emplaza al procesado por la causa núm. 175 del año actual, sobre hurto, Cayetano García Valdenebro, casado con Ursula Vicente, mayor de edad, labrador y vecino de Madrudano, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración de inquirir en dicha causa y notificarle el auto de prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y a, entes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de este partido, y á mi lisposición, de indicado procesado.

Dada en Burgo de Osma á 13 de Septiembre de 1906.—Jacinto Cornago. De su orden, Leopoldo Moro. JO-8877

D. Enrique Rodriguez Lacín, Juez de instrucción de esta

capital. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ostiacerán Vela, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término le diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de a presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye el delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tar to civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este

Juzgado, de dicho procesado.

Lada en Cádiz á 12 de Septiembre de 1906.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por el Sr. Camacho, Licenciado L. Morote. Señas y circunstancias.

De diez y siete años, hijo de Federico y Luisa, soltero y de esta naturaleza y vecindad, Portería de Capuchinos, 5.

JO-8879

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en causa por contrabando, aprehendido en Guadarranque, se ha mandado citar al carabinero que fué de la Comandancia de Algeeiras Manuel Gouzález Piró, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lu-

gar en derecho.
Cadiz 12 de Septiembre de 1906.—El Escribano, Adolfo
JO—8898

CARAVACA D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este par-

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Salvador Perrín Sánchez, alias Moratallero, de veinticuatro años de edad, soltero, estopero; y Facunda Moreno Martinez, alias Mondonguera, de diez y ocho años, hija de Joaquín y de Anastasia, soltera, de ocupación su sexo, ambos naturales y vecinos de esta ciudad, cuyo actual paradero se gnora, para que dentro del termino de diez días, á contar des le la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de diligen-cias en causa que se sigue sobre sustracción de gallinas, y en la que se ha decretado la prisión provisional de los mismos; apercibiéndoles que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arre-

gio a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los indicados procedentes de la policía de los indicados procedentes de la policía de los indicados procedentes de la policía de la pol sados, los que caso de ser habidos los pondrán á mi disposi-

ción en la prisión preventiva de este partido. Dada en Caravaca á 13 de Septiembre de 1906.—Ramón Ferrer.—El Escribano, Francisco Rodríguez. #JO-8880

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este par-

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto que se dedica en es cuyos nombre, apeliidos, edad, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, que se empezarán á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, con el fin de recibirle declaración como testigo en el sumario que se instruye sobre hurto de un reloj contra José María Sanchez Mateo y otros; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la lev.

Dado en Cartagena á 17 de Septiembre de 1906.—Eduardo Chalud.—El actuario, Manuel Belda. JO—8891 CASAS-IBÁÑEZ

D. Jacobo López de Rueda, Juez de instrucción de este par-

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, cuyas señas se expresarán, que el dia 29 de Agosto último compró en el pueblo de Villa de Ves una partida de azafrán, importante 60 duros, que pagó en seis billetes del Banco de España, falsos, de la emisión de 30 de Noviembre de 1902, con el busto de Velázquez, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente en que aparezea inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que sobre estafa se instruye.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del expresado sujeto con las seguridades convenientes y con los efectos y las cantidades en metálico y billetes del Banco que en su poder se encuentren; apercibiendo á dicho desconocido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lu-

Dada en Casas Ibáñez á 13 de Septiembre de 1906.—El Es cribano, Agustín Descalzo.

Señas y circunstancias del desconocido, sin vecindad.

De cuarenta á cuarenta y dos años de edad, estatura regular, pelo negro, color sano, cara abultada, barba cerrada, na-riz regular, con una cortadura vertical en el labio inferior; vestía pantalón y blusa oscuros; sombrero claro, viejo, y alpargatas bastas; llevaba una manta bufanda de dos tejidos oscuro y claro y listas color encarnado bastante deteriorada, y una saca ó saco, que no puede precisarse su clase ni es-

CELANOVA

D. Ricardo Rodríguez Fernández, Juez de instrucción ac-

cidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Edelmiro Vázquez Fernández, vecino de Louredo, municipio de Cortegada, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguien la continuación de la conti tes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Roque, à prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego; prevenido que de no verificarlo dentro del término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Edelmiro Vázquez, y caso de ser ha-bida lo pongan, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez que se decretó la prisión provisional del mismo.

Celanova 11 de Septiembre de 1906.—Ricardo Rodríguez.— De su orden, José Prieto.

Seeas del requisitoriado.

Estatura regular, color bueno, sin barba, nariz regular, pelo castaño oscuro, edad de diez y siete á diez y ocho años; viste traje de pana oscuro, calza borceguíes y pone á la cabeza boina,

CERVERA DE RIO PISUERGA D. José Montañez Robles, Juez de instrucción de esta villa

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la perso-na ó personas que se crean dueños de un cordero pequeño, como de unos tres meses de edad, de piel negra, de poco peso y de unas tres pesetas de valor, sin que consten más señas particulares, y que fué sustraído y ocupado, como autora de la sustracción, á la procesada Dionisia Tejerina Díaz, vecina del pueblo de Arbejal, con fecha 16 de Julio último, en dicho pueblo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRIB, comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles el procedimiento en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 109; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término se les tendrá por desistidos de tal acción y por renunciados á la indemnización civil que por tal motivo pudiera corresponderles; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en sumario que instruyo por hurto de dicha res lanar contra la expresada procesada Dionisia Tejerina.

Dado en Cervera de Río de Pisuerga á 12 de Septiembre de 1906.—José Montañez.—Ante mí, José Mancebo.

El Sr. D. José Montañez Robles, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia dictada con esta fecha en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 71 del corriente año, por robo de un macho mular, contra Quiteria Dugal Escudero, ha acordado que mediante la ausencia en ignorado paradero del gitano Paulino Hernández Gabarri, de diez y siete años de edad, natural de Poza la Sal, sin residencia fija y de profesión cestero, sea citado y llamado por medio de la oportuna cédula, que se insertará en el Boletto oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en el último de dichos periódicos, comparezca ante este Juzgado de instrucción y su sala de audiencia al objeto de ser oído acerca de los hechos denunciados por consecuencia de dicho sumario; bajo apercibimiento que de no compa-recer dentro de dicho término le pararé el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que la citación acordada tenga lugar, expido la presente cedula, que firmo en Cervera de Río Pisuerga á 14 de Septiembre de 1906.—El Secretario, José Mancebo.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el senor D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa criminal que se sigue en este Juzgado por hurto contra Isidoro Acuña Costa, está acordado se cite por medio del presente edicto á una mujer vestida de negro, delgada, cuyo nombre, apellidos, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y su sala audiencia al objeto de recibirla declaración; bajo apercibimiento si dejare de comparecer de pararla el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 13 de Septiembre de 1906.-V.º B.º-El Juez de instrucción, Ramón Gallardo. El Escribano, Miguel

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en ejecutoria dimanada de causa seguida en este Juzgado por hurto contra Teodora López Cruz y otros, está acordado se cite por medio del presente edicto á dicha rematada Teodora López Cruz, de veintiún años, soltera, dedicada á sus labores, hija de Cirilo y Concepción, natural y vecina de Hita, partido judicial de Brihuega, provincia de Guadalajara, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los Beletines oficiales de esta provincia, la de Guadalajara y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarla la parte dispositiva de sentencia dictada por la Superioridad; bajo apercibimiento si de-jare de comparecer de pararle el perjuicio á que hubiere

Colmenar Viejo 13 de Septiembre de 1906.-V.º B.º-El Juez de instrucción, Ramón Gallardo.-El Escribano, Mi-

D. Rodrigo Barasona Fernández de Mesa, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de instrucción de esta

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar de su insérción en la GACETA DE MADRID y

Boletin oficial de esta provincia, al denunciado Andrés Mata, vecino de Encinas Reales, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en sumario que instruyo por contrabando de tabaco.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de dicho individuo.

Dada en Córdoba á 14 de Septiembre de 1906.-Rodrigo Barasona.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

JO-8890

CORUÑA

D. Ramón Vilas González, Juez accidental de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza á Manuel Pérez Fernández para que dentro del término de diez días, á contar desde la nserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid. comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducido a prisión en sumario que instruyo sobre hurto de unos gemelos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á

la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura del menionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: estatura baja, ojos negros, nariz y boca regulares, pelo negro, color moreno, hijo de Juan y Filome-na, de diez y seis años, natural de la parroquia del Pilar, Ayuntamiento de la Habana, y vecino de Madrid, tipógrafo

y sabe leer y escribir.

Dada en la Coruña á 12 de Septiembre de 1906.—Ramón Vilas.—De su orden, Licenciado Antonio Cosín Vales.

JO—8891

D. Ramón Vilas González, Juez de instrucción de la Co-

Por la presente llama y emplaza á José Valeiro Veira para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gacera de Madrid, comparezca en este Juzgado con objeto de ser indagado y constituirse en prisión, en sumario que instruyo sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: hijo de Ramón y Avelina, de veintitrés años, soltero, natural y vecino de Santa María de Oza, en este partido, de oficio labrador.

Dada en la Coruña á 15 de Septiembre de 1906.—Ramón Vilas.=De su orden, P. S., Eugenio Rodríguez Casas.
JO-8892

CUENCA

D. Eusebio Huélamo Pérez, Escribano del Juzgado de ins-

trucción de esta ciudad. Doy fe que en la pieza respectiva separada de causa que

en el mismo se instruye por ante mí sobre estafa, aparece una requisitoria que, copiada, dice como sigue:

«D. Eusebio Nestar Robles, Juez de instrucción de esta

ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Tomás y Francisco Penalba Camarasa, domiciliados en Valencia, Tetuán, 19, y cuyo actual paradero se ignora, solteros, mecánicos, para que dentro del término de diez dias, á contar de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de dicha capital y de esta ciudad. comparezcan á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que se instruye en este Juzgado sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles además el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial la busca y cap-tura de dichos procesados, poniéndoles, caso de ser habidos,

á mi disposición, en esta cárcel de partido.

Dada en Cuenca á 12 de Septiembre de 1906. Eusebio Nestar Robles. Por mandado de S. S., Eduardo Molero. »

Y cumpliendo lo mandado, pongo el presente con la debi-da referencia para su inserción en la Gaceta de Madrid, en Cuenca á 12 de Septiembre de 1906.—Eusebio Huélamo.

CUEVAS

D. Miguel Casanova y Márquez, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Pedro Sánchez García, de treinta y ocho años, casado, jornalearo Sanchez Garcia, de treinta y ocho anos, casado, jornatero; Pedro Sánchez Márquez, de catorce años, soltero, jornalero, y José Mellado Rodríguez, de cuarenta años, casado, minero, los tres de esta vecindad, y domiciliados en la diputación de Portila, de este término, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desda la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Murcia, comparezcan en este Juzgado á constituirse en prisión, por haberlo así acordado en causa que instruyo contra los mismos sobre hurto de esparto; apercibidos que de no comparecer serán de-clarados rebeldes y les parará el demás perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Cuevas á 10 de Septiembre de 1906.—Miguel Casanova.—Por su mandado, Alfonso Márquez. JO—8894

D. Miguel Casanova Márquez, Juez municipal suplente, en funciones de Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Domingo Cortés García, hijo de Antonio y Maria, soltero, jornalero, de veintiún años, de esta naturaleza y vecindad, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Murcia, comparezca en este Juzgado a constituirse en prisión, por haberlo así acordado en causa que se instruyó contra el mismo sobre hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo à todas las Autoridades agentes de policia judicial procedan à la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en las cárce-

les de este partido. Dada en Cuevas á 10 de Septiembre de 1906.-Miguel Ca-

sanova.=Por su mandado, Alfonso Márquez.

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del partido.

En providencia del día de hoy, dictada en el sumario nú-mero 57 del año actual, sobre homicidio de Josefa Vicéns Ferrer y otro, ocurrido en Setla y Mirarrosa el 6 de Agosto último, en cuyo sumario se hallan procesados Salvador y Félix Sala Ripoll, se ha acordado ofrecer el sumario á Pedro Carpi Vicens para que pueda hacer uso del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, haciéndole el ofrecimiento por medio del presente edicto por ignorarse su actual paradero en el Africa francesa.

Denia 5 de Septiembre de 1906.=L. de Moya.=El Escri-ano, Elvio González. JO-8897 bano, Elvio González.

EGEA DE LOS CABALLEROS
El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada al cumplimentar una carta orden de la Exema. Audiencia del territorio, tiene acordado la publicación de esta cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, por la que se cita á los vecinos del pueblo de Biota Juan Artigas Alastuey, Benita Lasheras Senao y Rosario Marcellán Aznaren, desconociéndos su actual demicilio por babor embarcado none la Benío. dose su actual domicilio por haber embarcado para la República Argentina, y á Fermin Ezquerra Díaz, por ignorarse su domicilio, á fin de que en los días 16 y 17 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, comparezcan en concepto de testicos distintados de la mañana. mo, a las diez de la manana, comparezcan en concepto de testigos al juicio oral señalado en causa contra Pedro Berrogaín Guinda y Saturnino Martínez Iriarte, sobre homicidio, que ha de celebrarse en la Sala de lo criminal de dicha Audiencia; bajo la multa y apercibimiento que determinan los artículos 410 y 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para su inserción en la GACETA DE MADRID expido y firmo la presente en Egga de los Caballagos é 18 de Santiambro

la presente en Egea de los Caballeros á 18 de Septiembre de 1906.—El actuario, Gaspar Santiuste. JO—9134

D. Pedro Rico y Orduña, Juez instructor de este partido. Hago saber por el presente que en este Juzgado se sigue causa, con el núm. 72 de 1906, sobre hurto de dos relojes y un revolver en el cementerio de Santapola, hallados entre las ropas de los cadáveres que arrojó el mar, procedentes del vapor Syrio, contra Juan Amorós Esclapez, he acordado ofrecer al procedimiento por medio de edictos é los caus es carridos el procedimiedto por medio de edictos á los que se consideren perjudicados por el hecho sumarial, para que puedan mostrarse parte, dentro del término de diez días; bajo apercibimiento en caso de no efectuarlo de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Elche 12 de Septiembre de 1906.—Pedro Rico.—De su orden, Jeremías Pastor.

JO—8898

ESCALONA D. Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Díaz, de las señas siguientes: alto, delgado, moreno, de unos veintiún años de edad, sin barba, y sus ocupaciones ri-far cuadros y relojes y vender avellanas por las calles de Toledo, de donde se dice era vecino, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que en término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en causa que contra él y otro se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que caso de no comparecer dentro del término señalado se le declarará rebelde y

le parará el perjuicio à que hubiere lugar.
Al propio tiempo ruego y encargo à todas las Autoridades civiles y militares de la Mación y acentes de la policía cial, procedan à la busca, captura y remisión à la carcel de la policía procesado.

este partido del referido procesado.

Dada en Escalona á 6 de Septiembre de 1906.—Manuel de la Cueva.—Por orden de S. S., Licenciado Eugenio Bores.

JO-8899

D. Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de

esta villa y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Sanz López, de treinta y dos años de edad, que dijo ser hijo de Miguel y María, soltero, natural de Segovia, vecino de Hormigas, jornalero, sin instrucción, cuyo actual parade-ro se ignora, a fin de que en término de diez días, a contar

del siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de prisión dictado contra él en causa por hurto; bajo apercibimiento de que caso de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el per-

juicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de

Dada en Escalona á 6 de Septiembre de 1906.-Manuel de la Cueva y Donoso.—Por disposición de S. S., Licenciado Eugenio Bores. JO—8900

FIGUERAS D. Ramón Carrera y Fernández, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez instructor de Figueras y su

Por el presente edicto hago saber que el día 27 de Junio último, prestando servicio de montaña en las playas cercanas s una pareja del Cuerpo de Carabineros, encontraron flotando en el mar, en la cala llamada de los Juncos y sitio conocido por Cueva de las Cambras, el cadáver, ya putrefacto, de un hombre desconocido, que llevaba una blusa azul en el brazo izquierdo, abrochada a la muñeca con un botón; chaleco negro, sumamente remendado; camisa clara con listas azules, faja azul con franja verdosa, pantalón azul remendado y recogido a la rodilla; tenía desprovista de pelo la parte superior de la cabeza, y las inferiores, de cabello muy negro; sin epidermis las manos y los pies; las uñas caídas, rostro carcomido, datando la muerte, según informe facultativo, de un mes próximamente, ignorándose en absoluto su filiación, nacionalidad, edad y procedencia, por carecer de documentos y de iniciales las ropas que vestía; y en méritos del sumario que instruyo sobre hallazgo del referido cadáver, cito y llamo á cuantas personas puedan facilitar datos acerca de su identificación y á los padres ó parientes de dicho interfecto para enterarles del derecho que les otorga el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que unos y otros comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde esta publicación en la GACETA DE MADRID, al objeto de recibirles la oportuna declaración; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere

Al propio tiempo excito el celo de las Autoridades, Guardia civil, Alcaldes, Jueces municipales y demás agentes de policía judicial á fin de que si tienen noticia de faltar en sus Jurisdicciones algún individuo de las señas anotadas, se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado, con lo cual prestarán servicio á la recta administración de justicia.

Figueras 11 de Septiembre de 1906.—Ramón Carrera y Fernández.—Ante mí, Leandro Tarragó.

JO-8901

FONSAGRADA

D. Manuel Núñez González, Juez de instrucción accidental de Fonsagrada y su partido.

de Fonsagrada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, à Bernabé López y López, de treinta y tres años de edad, hijo de Juan y Josefa, natural de Vilanova, en la parroquia de San Julián de Freijo, Ayuntamiento de Fonsagrada, vecino de Foncuberta, casado con Francisca Magide, labrador, que se dice hallarse en la actualidad en Pinar del Río, de la isla de Cuba, y del que no constan otras señas ni circunstancias, para que en el termino de diez días. á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á fin de constituirse en prisión provisional en la preventtva de esta villa; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de orden de la Audiencia provicial de Lugo referente al sumario que contra el y otros se instruyó en este Juzgado por los delitos de lesiones menos graves causadas á Antonio Regueiro Alvarez y de desobe-diencia al Alcalde pedáneo de Lastra, Benito Martínez; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, ignorándose el territorio donde en la actualidad con certeza pueda encontrarse.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, funcionarios y agentes de la policía judiciviles, militares, funcionarios y agentes de la policia judicial que procedan á la busca y captura del expresado sujeto Bernabe López y López, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, en la cárcel de esta referida villa.

Dada en Fonsagrada á 13 de Septiembre de 1906.—Manuel Núñez.—Doctor Andrés López Martín.

JO-8902

GUADIX

D. Manuel Aurioles Montero, Juez de instrucción de este

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley procesal, se cita, llama y busca al procesado Francisco Barado Hernández, alias Pintado de Mancapena, natural y vecino de Expliane, de treinta y dos años, hijo de Antonio y Josefa, de oficio del campo, que está amancebado con Josefa, cuyos apellidos se ignoran, pero es de Villanueva de las Torres, con la que tiene hijos; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, color trigueño, barba poblada y afeitada, picado de viruelas, que vestía y quizá viste pantalón, chaqueta ó blusa, sombre-ro hongo blanco y botas de color con gomas, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, si bien hace cuatro ó cinco años paraba en Linares, á fin de que comparezca en este Juzgado para que pueda tener lugar su prisión y otras diligencias en causa que se le sigue por hurto, núm. 270 de 1905; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de quince días será declarado rebelde y le parará el periminio que have lucar con amada á le lacer juicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y su conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Guadix á 15 de Septiembre de 1906.—Manuel Aurioles.—El Escribano, José Salinas y Aguilar. JO-8904 GUIA DE GRAN CANARIA

D. José Calderón Bañuelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y por haber desaparezido de su domicilio é ignorarse su paradero, cito, llamo y emplazo al procesado en el sumario núm. 33 del corriente año, por Vega, de veintinueve años de edad, niju de rivaro Rengella Fermina, casado con Francisca Miranda Calcines, de esta na turaleza y vecindad, jornalero, con instrucción, sin que consten sus señas personales, para que dentro de los quince días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, de esta población, á prestar declaración indagatoria y ser reducido à prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y que ordenen en el caso de que sea habido la conducción del mismo en calidad de preso á la prisión preventiva de este partido y á disposición de este Juzgado. Dada en Guía de Gran Canaria á 9 de Septiembre de 1906.

José Calderón.=Por su mandado de S. S., Manue! Cabrera. JO - 9903

D. Jorge A. Sánchez y Loarte, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por lesiones Eusebio Martínez Valgañón, alias Cadenas, conocido por Cesáreo, de treinta y dos años, casado, jornalero, natural de Castañares, vecino de Ochanduri, para que, bajo los apercibimientos legales, se presente dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en la cárcel de esta ciudad, á extinguir la pena de seis meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en dicha causa.

A la vez ruego y encargo á toda clase de Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado; pues en ello está interesada la bue-

na administración de justicia.

Dada en Haro á 17 de Septiembre de 1906.—Jorge A. Sánchez.=El Escribano, Isidoro Lazcano.

HUELVA D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta ca-

pital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en causa que en este Juzgado se sigue por estafa contra Antonio Guerra Guerrero, hijo de José y de María, natural y vecino de Cádiz, y de diez y seis años de edad, se cita, llama y emplaza á dicho procesado para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ampliado su independencia especialidade que de no venifican. ampliarle su indagatoria; apercibiéndole que de no verificar lo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 12 de Septiembre de 1906.-Eduardo Galván.=El actuario, Honorio Sanz.

HUÉRCAL—OVERA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada en la causa núm. 60 del corriente año, contra Juana Muñoz Aguilera, por estafa, ha acordado se cite á Antonia Contreras Muñoz y su querido Diego Contreras para que

dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de Almería, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario.

Dada en Huércal Overa á 13 de Septiembre de 1906.=E1 Escribano, Leoncio Méndez.

JACA

D. Francisco Sanllorente Rubinat, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Jaca y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el caso 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, lle mo y emplazo a Domingo Mange Brun, hijo de Pedro y Celestina, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Hecho, sin que consten sus señas, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gacera per Mangel y Reletia oficial de esta quisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido para la práctica de una diligencia de justicia en causa seguida con práctica de una diligencia de la constanta ra el mismo por tentativa de violación; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Domingo Mange

Brun, y caso de conseguirlo sea conducido con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Jaca á 13 de Septiembre de 1906 — Francisco Sanlorente. — Por mandado de S. S., Victoriano Aventín.

10—8911

D. Francisco Sanllorente Rubinat, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, liamo y emplazo á Lucas Bustamante Fernández, de cuarenta años de edad, hijo de Crisanto y Tomasa, practicante, natural de Pesadas de Burgos y vecino de Embrin, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en causa seguida contra el m-smo por intrusión en la ciencia de curar; bajo apercibimiento de no venidade se de contra de la provincia de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjui-cio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Lucas Bustamante, caso de conseguirse conducirlo, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Jaca à 15 de Septiembre de 1906.—Francisco San-llorente.—Por mandado de S. S., Victoriano Aventín. JO-8910

LA ALMUNIA

D. Fernando de Juan y del Olmo, Juez municipal, ejerciente el de instrucción de La Almunia por traslación del

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco González Julián, de diez y nueve años de edad, soltero, impresor, hijo de Ursula y de padre desconocido, domiciliado en la calle de la Cadena, núm. 18, y José García Cortés, de diez y ocho años de edad, soltero, cerrajero, hijo de Cirilo y de María, domiciliado en la calle de Casto Alvarez, núm. 30, ambos naturales y vecinos de dicha ciudad, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria; apercibiéndoles que de no veriy agentes de la policia judicial procedan a la detencion y

conducción ante este Juzgado, con las seguridades debidas, de los nombrados procesados.

Dado en La Almunia á 13 de Septiembre de 1906.—Fernando de Juan.—El actuario, Florencio Moya.

JO-8912

LA PALMA

D. Francisco Summers y de la Cavada, Juez de instrucción

Por la presente se cita, llama y emplaza, por hallarse com-prendido en el núm. l.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal y no haber podido emplazarle por ignorarse su paradero, al procesado José González Rubiales, de cuarenta años, hijo de Pedro y Francisca, casado, arrumbador, natural y vecino de Jerez de la Frontera, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID Y en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Sevilla y Cádiz, con el fin de emplazarle en el sumario que instruyo por lesiones contra el mismo y otros; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en La Palma a 13 de Sepuemoro Summers.—El actuario, Licenciado Juan Ortega.

JO-8914 Dada en La Palma á 13 de Septiembre de 1906.—Francisco

D. Francisco Summers y de la Cavada, Juez de instrucción

Por el presente se cita, llama y emplaza al perfumista ambulante de las Cabezas de San Juan, que está casado con la hija de José Guisado González, y cuyo nombre y actual paradero se ignora, aun cuando en el año de 1903 estuyo en Santa Olalla, en cuya villa vendió una jaca al vecino de la misma D. Eduardo Rodríguez Guerrero, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, comparezca á prestar declaración en el sumario por hurto de caballerías de D. Antonio Bejarano Vázquez.

Dado en La Palma á 14 de Septiembre de 1906.—Juan Summers.=El Escribano, Licenciado Juan Ortega. JO-8915

LEON

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de

León y su partido.
Por la presente se cita, llama y emplaza á Celestino Rodríguez Castro, de trece años, hijo de Gabino y Maria, soltero, estudiante, natural y vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presence el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de practicar diligencias en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser

declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición caso de

Dada en León á 14 de Septiembre de 1906. = Estanislao Salas.=Por su mandado, Eduardo de Nava. JO-8916

LINARES

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia del día de hoy dictada en el sumario que en este Juzgado se

sigue contra Miguel San Hidalgo por desobediencia, ha mandado se cite al testigo Ramón Hidalgo para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado à prestar declaración; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Linares 14 de Septiembre de 1906.—El actuario, Francisco

Fernández Solera.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia del día de hoy dictada en el sumario seguido en este Juzgado contra Pedro Torres Carmona por robo, ha mandado se cite al testigo Francisco Martínez para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la in-serción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin ofi-

cial de la presente en la Charle de la barra de cial de la provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario.

Linares 15 de Septiembre de 1906.—El actuario, Francisco Fernández Galera.

JO—8918 cisco Fernández Galera.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia del día de hoy dictada en el sumario seguido en este Juzgado por hurto de un reloj á Agustín Ceballo García, ha mandado sea citado éste para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inser-ción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado à prestar decla ración y ofrecerle en forma el sumario; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Linares 15 de Septiembre de 1906.—El actuario, Francisco

JO-8919 Fernández Galera.

LORCA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este par

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita y llama al testigo D. Benito Puig, vecino de Bilbao, que fué encargado de los trabajos en la Compañía minera de Morata, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre daños y hurtos á dicha Compañía minera; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lorca à 14 de Septiembre de 1906.—José Aroca.— El actuario, José Roldán.

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia

del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Teresa García Salvá, natural de Murcia, de sesenta años de edad, hija de D. Serafín y Doña Isabel y viuda de D. Feliciano Pérez Zamora, y vecino que fué de esta capital, y se llama por tercera y última vez á los que se crean con de echo á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á recla-marla dentro del término de dos meses; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en de-recho y se tendrá por vacante la expresada herencia; advirtiéndose que se han presentado renunciando su derecho á heredar á la citada causante su hija Doña Isabel Pérez García y su nieta Doña Matilde Terreros Pérez, sin que hayan com-parecido ningunos otros parientes alegando ninguna clase de

Dado en Madrid à 14 de Septiembre de 1906.-Manuel del Valle. El actuario, Licenciado Felipe de Sande.

MADRID—CENTRO En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hor en el sumario que se instruye por muerte natural del niño Luis José López Pérez, se cita á la madre de éste, María López Pérez, de treinta y dos años, viuda y sin domicilio fijo, y a su hermana Sagrario y su madre Josefa, de las que se desconoce su filiación y actual paradero, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Csstaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declaradas incursas en la multa de 25 pesetas con que se las conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarlas á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 11 de Septiembre de 1906.—V.º B.º—Aldecoa.—El

Escribano, Joaquín Ferrer.

D. Luis de Aldecoa Jiménez, Juez de primera instancia é

instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa José Oliva López, hijo de Carmelo y Esperanza, de veinticinco años, casado, cortador, que vivió Mayor, 2, hoy en Benejuzar (Alicante), y cuyo actual paradero se igno-ra, para que en el termino de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión, decretada por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde

y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada y mo-reno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 14 de Septiembre de 1906.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, P. D., Eduardo Zarandieta. JO-8922

MADRID-CONGRESO

D. Joaquín Benevto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Montero Borrero, natural de Almonaster la Real (Huelva), hijo de Tomás y de Josefa, de veinticinco años, Profesor de instrucción primaria, soltero, que dijo habitar en la calle de San Marcos, 15 y paseo de Recoletos, 10, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados des-de el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de cumplimentar una orden de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Septiembre de 1906,—José Beneyto.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

JO-8923

SANTANDER-ESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad para citar testigos á juicio oral para el día 2 de Octubre, en la causa por hurto contra Ignacio Lavín Díez, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que el día 2 de Octubre próximo, á las diez, comparezca ante la Audiencia provin-cial de Santander, Santa Lucía, núm. 1, primero, á declarar en el juicio oral de dicha causa; y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula; bajo apercibimiento que de no comparecer el testigo, sinjusta causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas, y al procesado le parará el perjuicio á que haya lugar con arre-glo á derecho si no comparece.

Epifanio Rodríguez, calle de Santa Clara, núm. 15, se-

Santander 20 de Septiembre de 1906.—El Escribano, por i compañero Escobio, Jenaro Pérez. JO—9153 mi compañero Escobio, Jenaro Pérez.

Juzgados municipales.

MADRID-HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospital, dictada en expediente de juicio de faltas que instruye contra Vicente Aparicio Minguito, por daños que causó à Bernardino Castillo Bueno, se cita por medio del presente á los referidos Bernardino Castillo y Vicente Aparicio, así como a los herederos ó causahabientes de Francisco Rincón, dueño que fué del carro núm. 3.572, para que el día 2 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, comparezcan ante dicho Juzgado municipal, sito en Madrid, y su calle de la Esgrima, núm. 2, piso principal, á la celebración del jui-cio de faltas prevenido por la ley, á cuyo acto deberán con-currir asistidos de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Dada en Madrid à 18 de septiembre de 1906.—V.º B.º—Pi-

cón. El Secretario suplente, Gregorio Esteban.

JO-9164

Jurisdicción de Guerra

D. Juan Martí Armengot, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expe-diente instruído contra el corneta de la cuarta compañía del segundo batallón del mismo regimiento Miguel Muñoz Arnal por la falta grave de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al corneta de la cuarta companía del segundo batallón del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Miguel Muñoz Arnal, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Noguera, avecindado en 1898 en Valencia, partido judicial del Mar, de oficio labrador, de veintisiete años de edad de estado soltaro en astatura un motro tisiete años de edad, de estado soltero, su estatura un metro 550 milímetros, señas particulares se ignoran, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en los cuarteles de Infantería de esta plaza actualmente, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de policia indicidente per esta para la como militares.

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Muñoz Arnal, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Y para su publicación, insertese la presente en la GACETA

Tortosa 9 de Septiembre de 1906.—Juan Martí. JG -4108 VALLADOLID

D. Emilio Sanz y Sanz, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Manuel Marqués Blanco por la falta de incorporación al mismo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Marqués Blanco, natural de Labajos, provincia de Oviedo, hijo de Juan y de Rosalía, de estado soltero, de veintidós años de edad, oficio labrador y cuyas señas personales se ignoran, perteneciente al reemplazo de 1904, para que en el termino de treinta días, contados desde la publica-ción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Conde de Ansúrez de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el pla zo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 3 de Septiembre de 1906.—Emilio

JG-4063

D. Manuel Ortiz y García, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente instruído al recluta Dositeo Fernández Puente por haber faltado á concentración en la zona de reclutamiento de Lugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Dositeo Fernandez Puente, hijo de Hermenegildo y de Ramona, natural de Villarnovo, parroquia del mismo, Ayuntamiento de Cervantes, Juzgado de primera instancia de Becerreá, provincia de Lugo, de veintitrés años de edad, su estatura un metro 528 milimetros, su estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Lugo y en la GACETA. DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa el 6.º regimiento montado de Artillería en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde,

parándole el perjuicio á que haya lugar. A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el referido

Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Valladolid á 3 de Septiembre de 1906.—Manuel Ortiz y García.

D. Clemente Infante Ansa, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballeria, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de dicho regimiento Emilio Núñez González por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al solda-

do Emilio Núñez González, natural de Cuevas del Sil, partido judicial de Murias de Paredes, provincia de León, hijo de
Pedro y de Encarnación, de veintiún años de edad, de oficio
labrador, fué declarado soldado en 1.º de Agosto de 1904; su
estatura un metro 610 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta
requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de León,
comparezca en el cuartel de Conde Ansúrez, que ocupa su regimiento en esta plaza. á mi disposición, á fin de que sean gimiento en esta plaza, á mi disposición, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no com-parece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el

perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía, para que practiquen activas diligencias en busca del citado recluta, y caso de ser habido se le conduzca en clase de preso, con las seguridades convenientes, al ya mencionado cuartel de Conde Ansúrez, en esta ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 7 de Septiembre de 1906.—El Juez

instructor, Clemente Infante.
VIGO

D. Manuel Carreira Iglesias, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería Murcia, núm. 37, y de la causa que se instruye contra el trompeta de la cuarta compañía del primer batallón de dicho regimiento Rafael Pereira Bravo

primer catalion de dieno regimiento manael Pereira Bravo por el delito de segunda deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al expresado Rafael Pereira Bravo, hijo de Simón y de Jesusa, natural de Pazos, Ayuntamiento de Cea, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo labrador acias idem natir regular, barba la maior. castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, y de estatura un metro 520 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra, comparezca en el cuartel de San Sebastian, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de deserción: bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Rafael Pereira Bravo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta plaza; pues así lo he acordado en diligencia de hoy. Dada en Vigo á 7 de Septiembre de 1906.—Manuel Carreira.

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Baldomero López Marroquí, Capitán, Ayudante del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, y Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado del mismo regimiento José Teixidó Farré por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Bellmunt, provincia de Lérida, hijo de José y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 630 mi-Lérida, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería en este cantón, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.),

exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civilés como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Teixidó Farré, y caso de ser habido se le conduzca á este cantón, á mi disposición, con las seguridades debidas, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Villafranca del Panadés á 2 de Septiembre de 1906.

Baldomero López. D. Baldomero López Marroqui, Capitán, Ayudante del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballeria, y Juez

instructor de este expediente, seguido contra el soldado del mismo regimiento Juan Martínez Parral por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-cionado soldado, natural de Centí, provincia de Murcia, hijo de José y de Antonia, soltero, de veintidos años de edad, jornalero antes de ingresar en el servicio, cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 640 milimetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, color sano, frente regular, boca idem, su aire marcial, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de este cantón, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibi-

miento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Juan Martín Parral, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Villafranca del Panadés á 2 de Septiembre de 1906. Baldomero López. VINAROZ

D. Joaquín Gil Pabisié, Capitán de la Caja recluta de Vinaroz, num. 47, Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación de si merecen ingresar en la Orden civil de Beneficencia el cabo de mar José Torresillas Barrionuevo y carabineros Francisco Manzanaro González y Vicente Cheza Parra, los cuales, el día 14 de Mayo último, y á causa del gran temporal que había en este puerto, salvaron cinco embarcaciones de pesca.

Por el presento cito y emplazo á todas las personas que teniendo conocimiento del hecho antes citado, ó haber sido testigos presenciales, quieran hacer manifestaciones en pro ó en contra, para que en el plazo de quince días, á contar desde que se publique este edicto, comparezcan en este Juzgado, sito en Vinaroz, calle de Garet (Fernando), núm. 17, para prestar declaración.

Dado en Vinaroz á 8 de Septiembre de 1906.—Joaquín Gil.

VITORIA

D. Luis del Hierro del Real, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballeria, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este regimiento, en situación de reserva activa, Amado Ruiz Martínez, para averiguación de su paradero

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al solda-do Amado Ruiz Martinez, en situación de reserva activa, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Vega de Pas, Juzgado de primera instancia y provincia de Santander, avecindado en Vitoria (Alava), nació el 19 de Febrero de 1880, de oficio jornalero, su estatura un metro 563 milímetros, su estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Alava y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa en esta ciudad el regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, y á mi presencia y disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; apercibido de que si no comparece en el plazo fija-do será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto cíviles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de

Dada en Vitoria á 17 de Agosto de 1906.=Luis del Hierro.

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía del ferrocarril Central de Aragón.

En el sorteo verificado el 18 del corriente han resultado amortizadas las 30 obligaciones 4 por 100 números: 905—1.013—1.157—1.735—2.161—2.250—3.380—3.914—6.092—6.459—6.574—8.618—9.335—9.507—10.059—11.014—11.193—14.207—15.541—16.352—16.603—17.340—17.981—19.371—19.932—20.003—20.292—21.158—22.091—22.788, que serán reembolsadas desde 1.º de Octubre próximo, á razón de 500 pesetas oro ó francos cada una, en Madrid, en el domicilio social, Villalar, 1, y en Bruselas, en el de la Société Générale de Belgique. Madrid 21 de Septiembre de 1906.—El Administrador, Re-

presentante de la Compañía, Juan Rózpide.

MOLSA DE MADRED Ootización oficial del dia 22 de Septiembre de 1906, comparada con la del dia anterior

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO & CONTABS				
FORDOS PUBLICOS	Dia 21	Día 22			
Deuda perpetua al 4 º/o interior. Serie F, de 50.000 ptas. nominales. Idem E, de 25.000 id. id. Idem D, de 12.500. Idem B, de 2.500 ptas. nominales. Idem B, de 2.500 ptas. nominales. Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.	81,90 y 85 82,40 82,40 y 45	81,95 81,95 82', 82,55 82,55 y 55 82,55 y 60			
Kn diferentes series	81,80 y 40	82,50-55 y 60			
Serie F, de 50.000 ptas. nominales, Idem E, de 25.000 id. id Idem D, de 12.500	100,10	100,10 100,15 »			

	Serie <i>C,</i> de 5.000 íd. íd,	100,15 100,25	100,25 100,20 100,20	»
1	Bancos y Sociedades.			
2	Banco de España, acciones	432,50	433%	
-	Banco Hipotecario de España, idem Idem id. id. cédulas al 4 /, 500 ptas Idem id. id., idem al 4 /, 100 id	221°/,	102,75	» «
Ì	Banco de Castilla, acciones	. ,))
	Banco Hispane-Americano, idem Banco Español de Crédito, idem	100*/		39
	Resumen general de pesetas	SIVE/o	inde	3
0	Deuda perpetua al 4 por 100 interior Idem id. al 5 por 100 amortizable Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por i acciones del Banco de España Idem del Banco Hipotecario de España Idem del Banco Hispano-Americano Idem de la Compaña Arrendataria de Cambios medisa oficiales sepr	00		393.000 139.000 2.500 12.000 0.000 0.000
	Paris, á la vista 111.10 I Lo	ndres, á la vista	alanas.	27 99

OBSERVATORIO DE MADRID

Sisservaciones meteoralógicas del día 22 de Septiembre de 1966.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º	Târmo	MBTRO	Tensién del	Mumedad	DIRA	OCIÓN	S STADS		
	en milimetros	M804.	Humedyside.	arbes augene.	feintiyn.	g Class d	el viente.	Agi elelକ		
12 de la noche	707,50 707,41 706,94 705,76 16.8 20.0		14.8 12.6 15.9 15.8 17.5	11.7 9.2 13.1 12.8 13.6	86 69 93 90 78		Idem	Casi cubierto. Lluvioso. Cubierto.		
Temperatura maxima dei alt Idem minima Diferencia Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfer Diferencia Temperatura máxima á siel vegetal ó laborable Idem minima ídem Diferencia	á dos metros e a de cristal o descubierte.	de la tierra. junte á, la tie	15,0 12,0 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	(kiló Orcilac Altura hora Lluvia Bol col	metros) sión barométr idem con re s de la noche con las últim	ica idem (milim specto à la me- as veinticuatre despejado nubes é vapor solación duran	netros)dia anual, á las boras (milim	nueve		

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero. Sábado 22 de Septiembre de 1906.

Eres Francis Tempe-			8	VIENTO			Ì	En las 24 horas.				2 to 2		HOL	VIERTO				In les 24 hoggs			
ESTACIONES SIGN Temperatura.	10dz4	Dirección.	Fuerza de	ästado del cielo.	Matrio del mer.	Liuvia 6		emps. extr ^a Más. Mís.		Wetaqion Se	resión atmos- férica 5 0° y ai nivel del mar.	Temps-		Dirección,	Pustan de	Estado del Cialo.	Estado dai may,	Liuvia é	Temps.	Wil.		
Valentia (8h) #ris-Nez (7h) #aint Matheu (7h) Isla d'Aix (7h)	772.2 776.1 769 9 768 2	9.4 14 4 13.2 12.2	67 9 5 96	ENE	34	Nuboso Casi cubierto. Nuboso	Marejada Picada Rizada Idem		18.9 19 18 25	1 13		Granada (%)	760.8 2762.3 761.1	23.6 21.4	61	E SE	2	Casi cubierto. Nuboso Casi cubierto.	Marejada	11		, 9 16 15
Blarritz. (7h 1/2	763 8 765.6 762.3 762.3 768.8 770.3 767.3 766.5	12.5 11.5 17.5 19.7 15.5 16.2	76 45 78 99 100 84 77	SE	210020	Despejado Brumoso Despejado Niebla Despejado Cubierto	Rizada Idem	1	18 25 22 25.7 29 21 16.7 17.5 20 23	8.7		Almeria. (8h) Murcia. (9h) Alicante. (9h) Valencia. (9h) Albacete. (9h) Ciudad Real. (9h) Cuenca. (9h) Madrid. (9h)	762.9 764.1 768.9 762.1 2762.4 763.9	24.2 22.8 16.5 17.7 18.8 16.0	93 32 71	NE SE SE SE	0023	Nuboso Lluvia Idem Casi cubierto. Cubierto Lluvia		1 39 5 62 55	25 25 23 26 25 7	20 18 15 18
Santander	764.6 764.4 2763.4 763.0 762.2	16.0 17.2 15.1 18.6 21.8 17.7 18.2	79 96 88 54	E NE NE ENE NE	1 5141	C. despejado. Idem	Picada		23 23 28 28	10 13 12 13		Avila(9h) Guadalajara(9h) Soria(9h) Huesca(9h) Zaragoza(9h) Ternel(9h)	761 9 768.0 763.2 763 4 764.3 764.7 762.9	17.0 16.4 16.8 19.6 15.1 17.2	56 65 63 92	SENWNNENWNW	300017	Cubierto Casi cubierto. Cubierto. Despejado. Cubierto. I dem			23 25 23 26.4 27 23	
Vigo (9h) Orense (9h) León (9h) Burgos (9h) Valladolid (9h) Salamanca (9h) Zamora (9h)	2762.2 764.7 2761.4 760.0 2766.2	20.4 13.8 16.6 14.5	67 75 56 76	SE NE NE N	0 1 2 1 1 1	Idem Nuboso (¿) Despejado Idem.		٠	32 22 24 24 24	12 8 9 9		Tortosa. (7h) Barcelona (9h) Mahón (9h) Palma (9h) Orán (7h) Argel (7h) Túnez (7h)	765.3 765.2 764.2 764.3 760.4 760.9 762.5	21.0	68 64 73	SSE. ENE. Calma N. W. NE. SE.	0 0 2 3 3	Casi cubierto.	Idem		23 25 24 23 23 28	10 15 17 17 16 18
Angra	761.3 762.5 762.7 767.1 768.3	25.7 19.2 21.8 22.5 19.9 21.4	68 82 56 78 84 90	NNE	1 2 1 1 0	Idem	Rizada	7	27 27 29 21 25 26 28	15 18 19 15 18 18		Sfaks (7h) Liorna (7h) Roma (7h) Cagliari (7h) Palermo (7h) Bodo (7h) Cristiansund (7h) Riga (7h)	762.9 763.1 763.6 763.7 774.0 773.0 766.2	14.2 20.0	80 81 80 77 82 93	W. N. NNW. E. NW. NE. SE. Calma.	223250	C. despejado. Despejado. Casi cubierto. Niebla. Casi cubierto. Cubierto. Nuboso. Cubierto.	Rizada Marejada	5	8 12	28
8t. Cruz Tenerife (9h) \$adajoz	763.8 762.7 761.3 761.2 761.7 760.8	24.9 21.6 24.8 22.0 19.5 21.6	86 69 82 91	SE E NE E	1 1 4	Cubierto Nuboso Casi cubierto. Cubierto	Calma Lüzada Idem	2 10	28 25 27 30 29 29	21 17 18 18 18		Moscou. (7h) Nicolaiew. (7h) Feldkirch. (7h) Crernorvitz. (7h) Cracovia. (7h) Lola. (7h) Viena. (7h)	754.9 763.0 767.0 764.5 763.1 762.6 762.4	10.0 9.0 12.0 9.4 13.4	75 98 100 89 88	Calma Calma Idem SW E. Calma	0 1 1	IdemLluviaCubiertoNubosoC. despejadoNiebla			16 16 20 14	12 8 12 10

Las temperaturas máximas son de la víspera.

OFICIAL



JUAN WENZEL Y COMPANIA APARTADO DE CORREGE 115. Telegramas WENZEL MA

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561

MAQUINARIA Y MATERIAL ELECTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores d gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros,

Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

Electrovías sistema Schlemann.

EN 1. HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condi-ciones á satisfacción del capita-

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reinte-grándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIQUA DE MADRID P. FERNANDEZ

infantas, 34, principal derecha. Horas: de 11 à 1 y de 6 à 8,

ACADEMIA DE MAZAS

VALVERDE, 22 (TODA LA CASA), MADRID

Ingenieros de Caminos, Minas, industriales y Arquitectura. Internos, medioginternos y externos.

Preparación por secciones para el ingreso en cada Escuela. Internado para 30 alumnos, en condiciones excepcionales, con la garantía de la vigilancia del mismo Director. La Academia tiene en publicación el Tratado de Análisis matemático para el ingreso en la Escuela de Arquitectura.—Tómense antecedentes de los resultados que viene obteniendo esta Academia.—La correspondencia al Director, D. ALEJANDRO DE MAZAS Y MARDOMINGO.

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.', INGENIEROS

MAQCINAS TALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º Ltd-Motores de Gas, hidraulicos y mixotricos. Maquinaria para minas. Installaciones coxplietas de alumbrado y calepacicies. Máquinas-hheramitetas.—Bombas.—Teilladoras.—Segalocas; Guadardoras, Gradas, Etc. Pressas para vino y aceite. Pisadoras.—Tuberías y demás accesorios PIDANSE CATALOGOS

MUTUALII

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALPONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Eurines anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

MAQUINARIA ELÉCTRICA 🧇 TURBINAS DE VAPOR 🤝

Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza. — Acción eléctrica de toda clase de industrias. — Contadores de electricidad. — Bombas eléctricas.

TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO Sociedad española OERLIKON Huertas, 11.-MADRID.-Principe, 30.

IMPRENTA

COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catalogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

LOECHES

(BA MARGARITA)

Como pargante, deparativa, antiséptica y surativa, no tiene rival el agna de Locches. Establecimiente de baños de la misma agus en Locches.

Depósito: JARDINES, 16. - MADRIE

UNICO DEPOSITO

EN MADRID

La mejor como agua de mesa.

> Especiales para el Estómago y Vias urinarias

No irritan ni debilitan.

Rafael Rech

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

34, FUENCARRAL, 24.-Madrid

Se remiten muestras á provincias.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID Y DE LA

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid. Precio: 0,25 pesetas.

GENERAL ACCIDENT FIRE & LIFE ASSURANCE CORPORATION LIMITED

COMPAÑÍA INGLESA DE SEGUROS FUNDADA EN PERTH (Escocia) EN 1885 Establecida legalmente en España.

CAPITAL SUSCRITO: £ 1.000.000 DIRECCIÓN DE LA SUCURSAL EN ESPAÑA:

Sres. ALLU Y COMPANIA Espoz y Mina, 1.-MADRID

ESCUELA DE LENGUAS

Amor de Dios, núm. 21 (esq.ª á Antón Martín).

LOS PROFESORES ENSEÑAN SUS PROPIOS IDIOMAS

Director: M. CHARLES W. SAX.

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO, ESPAÑOL

Esta Escuela ha abierto las nuevas matrículas de enseñanza práctica de idiomas á los precios Por una hora de lección al-





AGUAS NATURALES

NaO, SO3, 10 HO-gr. 227 = NaS. Ogr. 0495 Mineralizacionunica y exclusiva de ellas.



PURGANTES

por su Sulfato de Sosa



DEPURATIVAS

por su Cloruro de Calcio



ANTISEPTICAS

par su Sulfura de Sadia



NUNCA, DICEN fos más sabios Doctores Médicos, habiamos hallado un figuaffineral que poseyera las cualidades de.

KD)

LA SOCIEDAD

UNION ESPANOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

POLYGRAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS OFRECE AL PUBLICO

ias mayores facilidades para el sumisistro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cirgada para revolver), capsulas Flobes t para salón, y toda clase de accesorios y artículos no caritados propios iel ar riendo. Dirigirse por corresponiencia á D. Alberto Thiebaut, Conseero-D legado y Jefe de las oficinas, Vilanue va. 11, Motel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

ルルルルルルルルルルルルルルルルルル

EX PLOSIVOS MADRID

Not 1. Cuenta corriente en el Banco ie Es: ina á nombre de Unión Bapaño. 'a de explosivos.

SANTOS DEL DIA

San Lino, presbítero y mártir.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA—A las 8 y 112.—Los mosqueteros.—La balada de la luz.—La Gran Vía.

Los mosqueteros.
A las 4 y l₁2.—El trébol.—El cabo prime-ro.—Lola Montes.—Cinematógrafo.

APOLO.-A las 8 y 112.-Doloretes.-El alma del pueblo.—El mal de amores.—El po-

A las 4 y 1₁2.—El alma del pueblo.—El mal de amores.—Doloretes.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1₁2.—La Machaquito.—Loreto-Frégoli.—El chico de la portera.—La trapera (reprise).

A las 4 y 1/2.—La duchá (dos actos).— Loreto-Frégoli.—Los nervios.

PLAZA DE TOROS.—13.ª corrida de abono.—Se lidiarán seis toros, con divisa negra, de la antigua y acreditada ganadería de Don Pablo Benjumea, de Sevilla; siendo los espadas Rafael González (Machaquito), Tomás Alarcón (Mazzantinito) y Antonio Boto Re-

La corrida empezará á las cuatro.

Imprenta de la «Finceta de Madrida Pontejes, 8,—Teléfore, 28m. 75